

ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA PRUEBA PERICIAL

Por: Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez

Lcda. Gloria Rivera Centeno

12 de agosto de 2005

I. INTRODUCCIÓN

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico (R-3 de Evidencia) hay varias formas o medios de prueba para establecer un hecho en un proceso judicial: el conocimiento judicial, la evidencia testifical y documental, y la evidencia real, científica o demostrativa. Dentro de la prueba testifical están la de legos y la pericial. Nos limitaremos a abarcar en este trabajo aquellos aspectos prácticos más significativos sobre la prueba pericial, como lo son el testimonio de trabajadores sociales, psicólogos y siquiátras.

Contrario al testigo ordinario que es llamado a testificar sobre hechos observados personalmente o sobre conclusiones razonables basadas en sus percepciones sensoriales, el testigo experto comprende una categoría completamente distinta a aquél. El testimonio de un perito no se limita solamente a lo observado personalmente por él sino que se extiende a toda aquella otra información obtenida, a los fines de prestar su testimonio en el Tribunal. Bajo ciertas circunstancias puede ofrecer su posición que va más allá de sus impresiones sensoriales —puede opinar sobre causa o consecuencias de eventos, interpretar acciones de otras personas, llegar a conclusiones a base de circunstancias, comentar sobre la probabilidad de eventos y hasta podría exponer sus creencias u opiniones sobre aspectos no fácticos tales como culpa, daño, negligencia y otros. (Véase *Steven Lubet, "Modern Trial Advocacy: Analysis and Practice"*, NITA, 1993, p. 171)

A la vez que nuestra vida se va tornando cada vez más compleja y técnica tenemos que descansar en lo que nos indican los expertos para obtener respuestas y ayuda. Lo mismo sucede en los tribunales (*A. Mauet*).

Dado el amplio alcance que puede tener el testimonio de un perito, existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico ciertas reglas y procedimientos que gobiernan y delimitan el testimonio pericial, a saber: la Regla 52 a la 59 de las de Evidencia y su jurisprudencia interpretativa. En otras palabras, el testimonio pericial

tiene que pasar por una serie de etapas evidenciarias o el juicio valorativo del tribunal antes de que el mismo sea admitido como prueba en el caso particular.

Este trabajo comprende dos aspectos fundamentales: (1) la materia objeto de peritaje, y las herramientas que el perito debe tener a su alcance y conocer dentro de la práctica prevaleciente, mayormente dentro del campo de trabajo social; y (2) el procedimiento evidenciario que debe observarse de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para que el testimonio pericial pueda ser admitido como prueba en el caso (derecho probatorio, técnicas y estrategias de litigación). Se incluyen además, varios formularios de interés y una lista de jurisprudencia.

Los peritos (trabajadores sociales, psicólogos y psiquiatras) utilizados en el aspecto civil de la Ley Núm. 177 de 2003, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", no deben pasar por alto que si el Estado sometió cargos criminales, en la vertiente penal de la Ley, —(Art. 75 y 76, maltrato intencional y negligente, respectivamente)—, tendrán que prestar testimonio pericial en el mismo, sin olvidar que el quantum de prueba es distinto: se tendría que probar el acto negligente e intencional de maltrato más allá de toda duda razonable que es un peso mayor al de la prueba clara y convincente o preponderancia de la prueba, en su aspecto civil. Deberá el perito entender además, que el proceso criminal es distinto, tanto en lo procesal como en lo sustantivo, donde los derechos del acusado cobran una mayor relevancia y protección.

II. MATERIA OBJETO DEL PERITAJE

Debido a su adiestramiento, destrezas, experiencia y a la diversidad de escenarios en que se ubica profesionalmente al Trabajador Social, éste frecuentemente es llamado a testificar ante el Tribunal como testigo experto o perito.

Como experto que es, el Trabajador Social tiene conocimientos específicos, que no tiene un testigo común, los cuales fueron adquiridos mediante su educación formal, cursos y adiestramientos especializados en educación continuada, investigación y experiencia. Su papel en calidad de experto es explicar, enseñar, aclarar situaciones más allá de lo que pueda hacerlo el lego, e incluso puede hacer recomendaciones. [*Philippi Ramírez W. (1999)*]

La presentación de un testimonio pericial contundente y convincente se logra si concurren los siguientes elementos:

1. El protocolo de evaluación es guiado por la metodología científica.
2. Se conceptualiza el caso a base de fundamentos teóricos.
3. Se prepara un informe social pericial coherente, lógico, preciso, que integre el enfoque teórico usado a los hechos y conclusiones del caso particular.

El uso de la metodología científica permite fundamentar con datos y observaciones sistemáticas las acciones profesionales producto de una labor de exploración rigurosa. Estas destrezas de la metodología científica son aplicables en el proceso de intervención en los tres niveles sistemáticos que opera el Trabajador Social.

(Colón Castillo Ma., 2000)

La metodología científica aporta las siguientes destrezas para la intervención competente y eficaz:

- Exploración de información
- Elaboración de hipótesis
- Revisión de la literatura
- Selección de muestras
- Recopilación de datos
- Ordenamiento de los datos
- Análisis e interpretación
- Redacción de informes

De acuerdo a la Trabajadora Social *Rita Córdova Campos* (2001), el primer paso de nuestros protocolos de intervención tiene que ser el *cernimento*, el segundo paso la *ponderación* y el *diagnóstico social*, el tercer paso la *selección de modalidades de intervención* y *atención de necesidades especiales*, y el cuarto paso el *plan de intervención* con metas, concluyendo ésta que la conceptualización antecede a la intervención. Señala además, que la conceptualización del caso a base de fundamentos teóricos constituye la esencia de la aportación medular que el Trabajador Social hace al proceso judicial, como perito, en la dinámica del funcionamiento social.

Malcom Payne opina que es necesario “que la claridad en las ideas teóricas forme parte integrante del Trabajo Social, ya que éstas constituyen un pilar importante para la comprensión de la situación que se le presenta. Esto es importante en la práctica, ya que el ser capaz de determinar que es lo que debemos hacer y por qué, constituye el objetivo de la misma”.

Es necesario, además, definir la metodología utilizada en el protocolo o proceso de evaluación. Este protocolo debe ser aplicado de forma consistente a todas las partes a ser evaluadas. En la fase inicial debemos obtener datos y observaciones sistemáticas de hechos que evidencien una exploración rigurosa en las siguientes áreas de historial familiar:

- Relaciones Familiares
- Salud Física
- Salud Mental
- Aspectos Comunitarios
- Aspectos Económicos
- Sistemas de Apoyo
- Historial Académico
- Ocupacional
- Cualquier otro relevante a las alegaciones de las partes.

En la *fase de Recogido de Datos* se utilizan diversas técnicas como:

- Entrevistas a todas las partes; entrevistas a menores a través del juego
- Fotoanálisis
- Dibujo de la Familia
- Visitas a la Comunidad
- Observación de la Dinámica Familiar en el Hogar.
- Observación de la Dinámica durante un plan de relaciones.
- Revisión de Documentos o Expedientes
- Discusión del caso con otros profesionales concernidos
- Diseño del Genograma

- Elaboración de Administración de Instrumentos como: cuestionarios, guías de observación, etc.

Una recopilación de datos incompleta provocaría que se establezcan hipótesis incorrectas, por ende, llegar a conclusiones equivocadas y a emitir recomendaciones inadecuadas.

En la *fase de Evaluación y Análisis* se procede al: análisis de datos recogidos, formulación de conclusiones y recomendaciones objetivas, congruentes, claras y específicas, explicables a través de la Teoría.

Otra área muy importante para el perito es mantenerse al día en la *Revisión de Literatura Profesional*, en las Leyes y Reglamentos que inciden en los casos atendidos y en la jurisprudencia aplicable al proceso de intervención y evaluación entre otros.

Antes de redactar el Informe Social Pericial, el perito debe hacer una revisión de la literatura más reciente, de las investigaciones sociales y orientaciones conceptuales que surgen continuamente en nuestro campo de peritaje relacionadas a las situaciones en intervención.

Uno de los mayores atributos que tiene un perito en cualquier materia, es desarrollar y mantener al día la biblioteca profesional mediante la revisión y adquisición regular de libros, suscripciones a revistas profesionales e instrumentos clínicos que le auxilian en su metodología evaluativa. Con ello evitaría el embate de un abogado sagaz durante el conainterrogatorio, conforme a lo que discutiremos más adelante en la *Parte II* de este trabajo.

Para estar en una posición que nos permita discriminar entre todas las variables que operan conjuntamente y seleccionar cuál de éstas incide en mayor grado sobre la conducta de las personas, es necesario que nos mantengamos al día en nuestros conocimientos especializados.

La revisión de la literatura nos permite:

- Sustentar nuestra práctica con marcos teóricos y conceptuales
- Fundamentar nuestras ponderaciones

Finalmente, el proceso de intervención se completa con la redacción del Informe Social guiado por la metodología científica, lo que nos permite:

- Diferenciar entre lo que son los datos y lo que son nuestras interpretaciones.
- Establecer coherencia entre la ponderación y las recomendaciones.
- En las conclusiones del informe, el profesional tiene la oportunidad de explicar sus opiniones y las recomendaciones periciales. Estas recomendaciones en muchas ocasiones son utilizadas por el juez en sus determinaciones del caso particular. Por tal razón el análisis de los hechos a base del enfoque teórico usado para sustentar sus conclusiones, debe surgir claramente del informe.

Autoridades y Literatura Pertinente al Testimonio Pericial en Trabajo Social

Como hemos señalado anteriormente, la revisión de la literatura y de marcos teóricos son fundamentales para que el perito pueda sustentar su práctica y sus ponderaciones y conclusiones. Como una muestra representativa, presentamos a continuación referencias de literatura profesional que el trabajador social debe conocer, aclarándose que las mismas no pretenden ser una lista exhaustiva, debiendo ser atemperada al tipo de problema o necesidad que la situación a evaluar amerite:

1. *La Teoría del Vínculo Afectivo para la Práctica del Trabajo Social*, David Howe, 1ra. Edición, Editorial Paidós, 1997.
2. Goldstein D., *The Best Interest of The Child*.
3. *Modelo para la Evaluación de la Dinámica Familiar*, Córdova Campos, Rita y Burgos Marrero, Sylvia, 1994.
4. Minuchin Salvador, *Families and Family Therapy*, Harvard University Press, Mass. 1974.
5. *Gerontología Social*, Sánchez Salgado, Carmen D., Publicaciones Puertorriqueñas, 1999.
6. Erickson Eric, *The Life Cycle Completed*, WW. Norton Co. NY, 1982
7. *La Práctica del Trabajo Social de lo Específico a lo Genérico*, Magali Ruiz González, Editorial Edel, 3ra. Edición, 1999.

8. Germain, Carol B., *Human Behavior in The Social Environment on Ecological View*, Columbia University Press, NY, 1991.
9. MC Goldquick M, Gerson R, *Genograms in Family Assessment*, WW Norton & Co. NY, 1985.
10. Zastrow C., Kirst-Ashman K, *Understanding Human Behavior and The Social Environment*, 4ta. Ed., Nelson Hall, Chicago, 1997.
11. Payne Malcom, *Moderns Social Work Theory*, 2nd. Edition, Lyceum Book Inc., 1997.
12. Ander Egg, *Técnicas de Investigación Social*, 24 Ed., Editorial Lumen, Buenos Aires, 1995.
13. Hughes Daniel A., *Building The Boards of Attachment*, Rowman and Littlefield Publishers, Inc., 1998.

III. PROCEDIMIENTO EVIDENCIARIO

A. REGLAS APLICABLES

Las *Reglas 52 a la 59* de las de Evidencia establecen las normas aplicables al testimonio pericial. La *Regla 52* se refiere a lo que constituye testimonio pericial; la *Regla 53*, a la cualificación como perito¹; la *Regla 54*, sobre el conainterrogatorio de peritos; *Regla 55*, limitación sobre el número de peritos; *Regla 56*, sobre fundamentos del testimonio pericial; *Regla 57*, opinión sobre cuestión última; la *Regla 58*, revelación de la base para la opinión, y la *Regla 59*, sobre nombramiento de perito por el tribunal.

En relación con algunas de dichas reglas, el profesor *Chiesa*, en su obra "*Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*" Vol. III, págs. 453-458, Ed. 1993, nos comenta, sobre el (a) testimonio pericial (*Regla 52*), que "la norma general es que no se requiere una especialidad, dentro de determinada profesión, para declarar como perito; la especialidad afecta el grado de valor probatorio del testimonio, pero no es requisito para la cualificación pericial; puede ocurrir que la materia ante el tribunal sea tan compleja y especializada que el juez estime que sólo

¹ Nunca se deben estipular las buenas cualificaciones de un perito – el juzgador debe saber quién en realidad es dicho perito. Se deben establecer cronológicamente las distintas cualificaciones del perito, comenzando con su graduación de la escuela concernida dentro del campo– su experiencia profesional; educación y experiencia en la cátedra – ello causa gran impresión en el juzgador.

un especialista puede satisfacer el criterio rector de “ayuda al juzgador” y exija entonces peritos especialistas”; sobre – (b) conainterrogatorio de peritos (Regla 54), que éste “puede ser conainterrogado sobre el asunto objeto de su testimonio pericial; sobre los hechos, datos y circunstancias en que se funda el testimonio pericial es también esencial, ante la liberalidad en permitir al perito declarar sin tener que expresar, en el examen directo, los hechos o datos en los que sus opiniones o inferencias están fundadas; sobre las cualificaciones del perito, para estimar el valor probatorio del testimonio pericial”; y “para impugnar el testimonio pericial, trayendo a la consideración del juzgador (juez o jurado) todo asunto pertinente a credibilidad y solidez de la opinión pericial, incluyendo interés en el desenlace del pleito por razones pecuniarias”; sobre – (c) opinión sobre cuestión última (Regla 57), que ésta “se refiere a un elemento esencial de la causa de acción, acusación, reclamación o defensa; en un caso criminal, es una cuestión última la imputabilidad del acusado, o si éste actuó en legítima defensa, o con la forma de culpabilidad exigible para el delito imputado”; sobre – (d) la base de la opinión pericial (Regla 56)², que se permite al perito emitir una opinión o conclusión pericial basada en cualquiera de estos tres fundamentos: “1. Conocimiento personal – Esta es la base más sólida de la opinión pericial. Tal es el caso del médico que opina sobre la condición del paciente a quien ha examinado personalmente; 2. Información recibida por el perito durante el juicio o vista – Este es el caso del perito que emite su opinión con base en la prueba que ha sido presentada durante el juicio. Se trata aquí de una especie de juicio hipotético del perito: “Si las cosas ocurrieron así, entonces...”; 3. Información recibida por el perito antes del juicio o vista – Este

² En *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858 (1988), el Tribunal Supremo, al interpretar dicha Regla, expresó lo siguiente: “Se advierte, pues, que el perito puede brindar su opinión a base de información que no ha sido presentada en evidencia y, más aun, en información inadmisibles en evidencia. El ámbito de su testimonio pericial es sumamente amplio. El perito puede descansar en cualquier información de referencia, si se satisface el requerimiento dispuesto in fine en la regla: “...materia de naturaleza tal que generalmente los expertos en ese campo descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión...” 32 LPRA Ap. IV, R. 56. Precisamente, a modo de ejemplo atinente, el profesor Chiesa nos señala que ello incluye información que al perito le ofrecen otros médicos, el personal del hospital, la familia del paciente, el paciente, etc. E.L. *Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia*, San Juan, Pubs. J.T:S., 1985, Vol. I, págs. 253-254. El predicamento que sostiene esta nueva versión responde a un criterio flexible y realista de que de ese modo es que funcionan los expertos fuera del tribunal”.

Como un ejemplo de lo anterior, dentro de los procedimientos de protección de menores, es común por los trabajadores sociales que al evaluar el funcionamiento social de las personas, obtengan información de terceros-colaterales, haciendo uso además de evaluaciones, informes y récords médicos, entre otros, que aunque constituyen prueba de referencia, son admisibles por el tercer fundamento de la Regla 56, ante.

es el aspecto central de la regla, sobre todo en virtud de la oración final: el perito puede testificar con base en información que ni siquiera sería admisible, si en el curso o ejercicio de su profesión, fuera de los tribunales, es crucial tomar decisiones profesionales apoyadas en este tipo de información. Este es el caso del médico, acostumbrado a hacer diagnóstico y a prescribir tratamiento con base en récords médicos o en la información que le brinda el paciente o sus familiares. Esto constituye una innovación que deja sin efecto jurisprudencia anterior, según admitido por el Tribunal Supremo al considerar el alcance de esta Regla 56"; y sobre – (e) la revelación de la base de la opinión (Regla 58)³ la misma "permite al perito opinar primero sin aludir siquiera a la base de la opinión"; "podría declarar en el examen directo, que el acusado, al momento de los hechos imputados, padecía de enfermedad o defecto mental de tal naturaleza que no podía comprender lo que hacía o entender la criminalidad de su conducta"; "sólo en el conainterrogatorio el perito está obligado a revelar la base de su testimonio, base que tiene que satisfacer lo dispuesto en la Regla 56; la Regla no impide que el perito, en su examen directo, revele la base de su opinión antes de emitirla; ése es el curso a seguir cuando hay una sólida base para la opinión"; "dejar que sea la parte adversa la que pregunte en conainterrogatorio sobre tal base, entraña sus peligros, pues, si no se pregunta sobre ello en el conainterrogatorio, es discrecional del Tribunal permitirle al perito que testifique sobre la base de su opinión pericial. El resultado final puede ser una opinión dogmática, sin que surja su fundamento".

B. PRUEBA PERICIAL

A continuación algunos aspectos de interés —extractados y bosquejados— que sobre la prueba pericial nos expone *Chiesa* en su obra *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo 1, pág. 541-596.

1. Lo que se espera del perito es que mediante sus opiniones o conclusiones *pueda ayudar al juzgador a adjudicar la controversia, cuando está presente una materia*

³ En *Pueblo v. Rivera Robles*, ante, se expresó que "Esta regla versa sobre la revelación del fundamento que sirve para la opinión del perito. La misma elimina la pregunta hipotética como requisito compulsorio – *Chiesa*, op. cit., pág. 261 – pero no excluye su uso. El propio tribunal puede requerir que se revelen previamente los fundamentos de la opinión y, a su discreción, exigir el interrogatorio mediante pregunta hipotética. Eliminada la pregunta hipotética como requisito esencial, ciertamente, en algún momento la parte contraria es acreedora a conocer los fundamentos de la opinión. La etapa lógica es durante el conainterrogatorio, en la cual el perito está obligado a exponer los hechos y datos y así colocar su testimonio en posición de ser justamente valorado".

especializada, técnica o científica que, de ordinario, rebasa los conocimientos del juzgador promedio. (Énfasis suplido).

2. La jurisprudencia ha establecido una clasificación tripartita entre los peritos: (i) peritos de ocurrencia, (ii) peritos en general y (iii) peritos intermedios. El perito de ocurrencia tiene conocimiento pericial de los hechos en controversia y puede ser obligado a declarar, como cualquier otro testigo citado por el tribunal. El *perito "en general"* no tiene este conocimiento personal pero su peritaje le permite declarar y opinar sobre el asunto especializado. El *perito intermedio*, aunque sin el conocimiento personal del testigo de ocurrencia, ha hecho estudios especiales sobre los hechos en disputa. Esta distinción no tiene mucha importancia en cuanto al derecho probatorio concierne, salvo lo relativo a base permisible de la opinión pericial. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha hecho uso de esta división en relación con el pago de honorarios periciales y el descubrimiento de prueba. (Énfasis suplido)

3. Sobre materia susceptible de prueba pericial dispone la Regla 52 lo siguiente:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para el juzgador entender la evidencia o determinar un hecho en controversia, un testigo capacitado como perito en relación con la materia sobre la cual va a declarar podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

4. Los tres requisitos básicos para la admisión del testimonio pericial, son:

- (i) *El testimonio debe ser de ayuda al juzgador por razón de la presencia de un asunto técnico, científico, o especializado.*
- (ii) *La cualificación del testigo como perito.*
- (iii) *Una base adecuada para la opinión pericial.*

5. Si el juzgador promedio no necesita ayuda pericial para entender la evidencia o adjudicar un hecho en controversia, no se permite la prueba pericial. Caben dos interpretaciones del alcance del criterio rector de "ayuda al juzgador". Una extensiva y otra restrictiva. Bajo la teoría más extensiva, cabe la opinión pericial sobre un asunto en relación con el cual el juzgador tendrá un conocimiento general, pero que sería expandido y particularizado con la ayuda pericial. (Énfasis suplido)

6. El peritaje puede ser producto de educación formal, o de conocimientos adquiridos por la experiencia. El autodidacta está cualificado, lo mismo que el académico con doctorado.
7. Cabe discusión en cuanto a exigencias de especialidades. La tendencia en Puerto Rico, en cuanto al peritaje médico, es que cualquier médico puede testificar sobre cualquier área de la medicina, quedando las especialidades para el valor probatorio del testimonio pericial.
8. En la jurisdicción federal la regla general es que la carencia de la especialidad concernida afecta el peso de la prueba pericial pero no la calificación. Pero el tribunal puede exigir el testimonio de especialistas.
9. En cuanto al procedimiento de calificación, la Regla 53 de Evidencia de Puerto Rico dispone expresamente que si hay objeción de parte, la calificación debe ser establecida antes de que el testigo pueda declarar como perito. La calificación pericial es una determinación exclusiva del tribunal bajo la Regla 9(A) de Evidencia de Puerto Rico.
10. Aunque la parte adversa admita o estipule la calificación pericial, la parte que trae el perito puede siempre presentar al juzgador las credenciales del perito, a fines del valor probatorio que pueda merecer el testimonio pericial. Igualmente, el no objetar la calificación pericial no impide a una parte inquirir en contra-interrogatorio sobre las credenciales del perito, tratando de restarle valor probatorio a su testimonio.
11. Bajo la Regla 43(E) de las de Evidencia, el perito podrá permanecer en sala mientras declaren otros testigos, como una persona cuya presencia es indispensable para la presentación de la prueba de una de las partes.
12. La "cuestión última" (ultimate issue) es un elemento decisivo o esencial para el juzgador adjudicar la controversia. Se trata, de una opinión sobre la existencia o inexistencia de un elemento esencial de la causa de acción, acusación, reclamación o defensa.

13. La ayuda al juzgador consiste en el testimonio del perito sobre cuestiones técnicas o científicas que le permitan al juzgador hacer la inferencia jurídica (de conformidad con las instrucciones de derecho que recibe el jurado, si lo hubiera).

14. La "base" de la opinión pericial se refiere a la base fáctica de la opinión o inferencia pericial, esto es los hechos o datos que usa el perito para emitir sus conclusiones. No se trata de la base científica de la opinión, o la literatura que sirve de apoyo a las conclusiones del perito.

Esta base fáctica es sumamente importante, pues afecta no sólo el valor probatorio de la opinión pericial, sino también su admisibilidad.

15. El tribunal debe hacer una determinación bajo la Regla 9(A) de Evidencia en cuanto a si la información que sirve de base a la opinión pericial es "de naturaleza tal que generalmente los expertos en ese campo descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión" y, además, si esta práctica pericial es razonable.

16. *Nombramiento de peritos por el tribunal*

a. La función del testimonio pericial es ayudar al juzgador, tanto para entender la evidencia como adjudicar un hecho en controversia. La parciabilidad del testimonio pericial sigue siendo un serio obstáculo para la búsqueda de la verdad y para satisfacer el propósito de la prueba pericial, que es la ayuda al juzgador. De ahí la importancia de peritos del tribunal, no identificados con las partes. Las reglas modernas reconocen esta figura del perito del tribunal.

b. La Regla 59 de las de Evidencia regulan lo relacionado con los peritos nombrados por el tribunal. La misma establece lo siguiente:

Regla 59. Nombramiento de perito por el tribunal

(a) **Nombramiento.** *Antes del comienzo del juicio o durante el transcurso de éste, cuando el tribunal determine que es necesaria prueba pericial, podrá de su propia iniciativa, o a solicitud de parte, nombrar uno o más peritos para que investiguen y sometan un informe según lo ordene el tribunal, o para que declaren en calidad pericial en el juicio. El tribunal determinará la compensación por los servicios del perito.*

(b) **Compensación.** *En toda acción criminal o procedimiento de menores, la compensación será pagada con fondos del Estado. En todas las demás acciones civiles, la compensación será pagada por las partes envueltas en el litigio en la proporción que el tribunal determine, sujeto a que luego sea impuesta como otras costas o desembolsos conforme a derecho.*

(c) **Presentación e interrogatorio.** *Cualquier perito nombrado por el tribunal conforme a esta regla podrá ser llamado a declarar y ser interrogado por el tribunal o por cualquier parte. Cuando sea llamado e interrogado por el tribunal, las partes tendrán el mismo derecho a conainterrogar como si se tratara de cualquier otro testigo.*

(d) **Derecho a presentar otra evidencia pericial.** *Esta regla no impedirá que cualquier parte presente evidencia pericial adicional sobre el mismo hecho o asunto sobre el que declara o informa el perito nombrado por el tribunal. Si la parte presenta su propio perito, pagará sus honorarios sin que dicho pago sea recobrable como costas, a menos que el tribunal discrecionalmente disponga lo contrario.*

c. El perito del tribunal puede ser nombrado a solicitud de parte o a iniciativa del tribunal, durante cualquier momento del juicio o antes del juicio. El número de peritos queda a discreción del tribunal.

d. De conformidad con la Regla 59(A), el perito del tribunal someterá un informe o declarará como testigo pericial o ambas cosas.

C. TRATADOS

1. Como parte de su testimonio, el perito puede hacer uso de autoridades o de tratados y traerlos a colación durante el juicio. Igualmente la parte adversa puede impugnar su credibilidad en el conainterrogatorio, haciendo uso de tratados y autoridades. Los tratados pueden ser usados para fines de impugnación y como prueba de carácter sustantivo una vez se establezcan las bases para ello de conformidad con el derecho probatorio.
2. Algunos aspectos relevantes, que sobre tratados nos expresa *Chiesa* en su obra, ante, Tomo II, pág. 864-869.
 1. Difícilmente ponga un tratadista en juego su prestigio profesional escribiendo afirmaciones en las cuales no cree. Pero, por otro lado, recibir las declaraciones en tratados como prueba sustantiva, sin el auxilio de un perito que ilustre el juzgador, sobre todo al jurado, es problemático, por el potencial de indebida comprensión de la evidencia (declaraciones en el tratado).
 2. La Regla 65(R) de Puerto Rico permite, como excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia, evidencia de: *declaraciones contenidas en un tratado*.
 3. Al igual que bajo la regla federal, se permite el uso del tratado como prueba sustantiva —esto es para la admisibilidad de sus declaraciones como excepción a

la exclusión de prueba de referencia— si se establece que la publicación constituye una autoridad confiable sobre la materia.

4. El resultado neto, y peligroso, es que el abogado podría solicitar que se le lea al jurado –o admita como exhibit– la porción correspondiente del tratado, sin el beneficio de un perito que pueda arrojar luz sobre el contenido de una declaración probablemente muy técnica. Además, la presencia de un perito serviría para denunciar el poco valor probatorio de la declaración, cómo ha sido objeto de crítica y rechazo en la comunidad científica, etc.

5. En suma, bajo la Regla 65(R) de Evidencia de Puerto Rico la situación es la siguiente. Si se establece que el tratado constituye una autoridad sobre la materia, las declaraciones en el tratado son admisibles como prueba sustantiva aunque no hubiera un perito que hubiera testificado apoyado en esas declaraciones o hubiera sido confrontado con ellas en contrainterrogatorio. Las declaraciones pueden ser leídas como evidencia y no hay impedimento en la regla para que se admitan como exhibit. Si el autor del tratado testifica, las declaraciones en el tratado serían “declaraciones anteriores”, admisibles bajo la Regla 63 de Evidencia de Puerto Rico. Si el autor del tratado no testifica, y tampoco se establece mediante *testimonio pericial* o *conocimiento judicial* que se trata de una autoridad sobre la materia, las declaraciones en el tratado podrían usarse para contrainterrogar o impugnar a un perito, pero no como excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia. (Énfasis suplido)

6. Para establecer que un tratado constituye una autoridad sobre la materia puede hacerse mediante testimonio pericial o mediante conocimiento judicial si se satisfacen los criterios de la Regla 11(A) de Evidencia.

7. Se requiere testimonio pericial o conocimiento judicial de que la publicación constituye autoridad confiable en la materia correspondiente. Cabe también aquí, por supuesto, una estipulación de las partes. Si no se satisface este requisito, la evidencia no es admisible.

8. Aunque se traiga prueba pericial de que el autor es una autoridad en la materia, y un perito hubiera descansado en el tratado (o hubiera sido confron-

tado con él en contrainterrogatorio), el tribunal puede siempre invocar la Regla 19 de Puerto Rico si estima que admitir la evidencia engendra confusión o riesgo de perjuicio indebido.

D. *CONTRAINTERROGATORIO DE PERITOS*

Varias reglas de estrategia que según los autores se deben seguir en el contrainterrogatorio de un perito.

1. Existe un antiguo adagio: "Nunca se debe contrainterrogar a un perito dentro de su campo". Ello puede obedecer en ocasiones a lo subjetivo que suele ser un diagnóstico u opinión, a la escuela de pensamiento a la que pertenece el perito y al hecho de que los peritos pueden justificar cualquier diagnóstico u opinión que entiendan es el correcto.
2. Se le contrainterroga en cuestiones colaterales, tales como sus cualificaciones como perito, las sociedades profesionales a las que pertenece; la experiencia limitada dentro de su campo; la duración de las entrevistas realizadas; la metodología utilizada para llegar a conclusiones y a su opinión, dentro de la práctica prevaleciente en la profesión; si ha revisado los expedientes médicos y las pruebas psicológicas administradas; si no tomó en consideración las pruebas administradas - psicológicas, psiquiátricas o fisiológicas) o cualquier otro hecho esencial, entonces se le examina sobre el hecho en particular y se le pregunta si ello en alguna forma afecta su opinión o la cambiaría; impugnarle con la literatura, con las autoridades dentro de su campo; en cuyo caso, si el abogado va a hacer uso de dicho recurso, debe observar las siguientes reglas:
 - (a) ser cauteloso para evitar debates con un perito que le ha dedicado largas horas a su profesión para hacerse un buen profesional;
 - (b) cuando intente hacer uso de algún texto, es aconsejable que preliminarmente vaya estrechando el campo de batalla dentro del campo concernido, - el foco de atención debe dirigirse hacia algún autor reconocido como autoridad;
 - (c) luego de haberse obtenido algunos nombres de autoridades reconocidas, se procede a hacerle referencia a manifestaciones o aseveraciones contenidas en los textos citados como autoridades en la materia, los cuales difieren de la opinión adoptada por el

perito declarante; si el perito desconociere o rechazare la existencia de alguna autoridad (mencionarle algunas) o algún aspecto o área especializada dentro de su campo, y la calidad profesional o estatus de (ofrecerle varios nombres de autoridades), como autoridades reconocidas, o la naturaleza confiable de la publicación, el abogado debe continuar interrogando sobre otras autoridades y textos para crear duda sobre sus cualificaciones. Si es posible, el abogado debe obtener alguna publicación de la institución donde el perito declarante recibió adiestramiento sustancial, y utilizar dicha publicación para impugnarlo.

3. Como es sabido el conainterrogatorio de testigos tiene un propósito dual: (1) obtener información favorable a su posición o teoría; e (2) impugnar la credibilidad de los testigos de la otra parte. El conainterrogatorio de testigo "es, sin lugar a dudas, la maquinaria legal más grande jamás inventada para descubrir la verdad" (*Wigmore*).

4. Los abogados deben ser sumamente cautelosos en esta etapa, por lo que se recomienda "jamás se formulen preguntas cuya contestación se desconozca", a menos que para ello se haya obtenido previamente información confiable, favorable y no perjudicial a la parte que representa, mediante una adecuada preparación e investigación. Formular preguntas cerradas y no abiertas

5. Los ataques personales al perito deben evitarse.

6. Se debe auscultar la obtención de admisiones por parte del perito contrario relacionadas con las buenas cualificaciones del perito que presenta una parte; las preguntas deben ser dirigidas hacia la posición y prestigio del que goza el perito dentro de la comunidad profesional concernida y, por lo que dictan los cánones de ética profesional, la contestación siempre será una favorable. Es aconsejable, además, que el abogado obtenga la admisión del perito de la parte contraria, de que su perito es uno de experiencia y que siguió los procedimientos y normas exigidas dentro de su especialidad o campo.

E. CONSIDERACIONES EVIDENCIARIAS Y DE DEFENSA RELEVANTE A LOS PERITOS EN CASOS DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

1. Algunas *consideraciones evidenciarias*, que conforme a los autores, se deben tener siempre presente sobre el testimonio pericial de trabajadores sociales, psicólogos, siquiátras y pediatras en los casos de privación de derechos paterno-filiales, patria potestad —relaciones paterno-filiales—, y otros análogos⁴ (termination of parental rights) (Véase *32 POF 3d 83 §9*).

- a. Sujeto a las reglas de exclusión de prueba, será admisible toda evidencia que pueda reflejar si el padre o madre son recursos adecuados o idóneos para ostentar la custodia, el cuidado y control de sus hijos, siendo dichas normas más flexibles en estos procedimientos.
- b. En estos procedimientos, el tribunal, basado en la prueba presentada, deberá hacer dos tipos de determinación: una, si la parte peticionaria ha establecido uno o más de los motivos o razones reconocidas para la privación o terminación; dos, si ello redundaría en el bienestar o mejores intereses del menor. Como es sabido, en todo caso de determinación de custodia, los mejores intereses del menor constituye el principio rector o la guía a ser considerada por un tribunal. Pero no debemos olvidar, que independientemente de lo anterior, los tribunales no tienen discreción para la privación de derechos de esta naturaleza, sin que previamente la parte promovente hubiera establecido mediante prueba clara y convincente, las razones alegadas en la petición. [Los derechos paterno-filiales no pueden ser terminados sin que se le garantice a los padres un debido proceso de ley: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogatorio de testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. (Véase **Alvarez Elvira v. Arias Ferrer**, 2002 JTS 37). El Estado deberá probar sus alegaciones mediante prueba clara y convincente previo a que un tribunal prive a un padre de su derecho de

⁴ Sobre procedimientos análogos, véase las acciones judiciales que se mencionan en el Art. 31, 35-41, 52-54 de la Ley Núm. 177 de 2003, a saber: otorgamiento de custodia de emergencia, acciones de privación, restricción o suspensión de patria potestad, acciones sobre custodia de emergencia, custodia provisional o permanente y privación de custodia.

patria potestad sobre sus hijos. (Véase **Santosky v. Kramer**, 455 US 745 (1982)).

- c. El testigo principal en la gran mayoría de los casos de la naturaleza que nos ocupa es el trabajador social de la agencia concernida. Estos poseen la pericia y experiencia en dos áreas fundamentales: una, están adiestrados para recopilar toda aquella prueba necesaria sobre la que descansan dichos procedimientos; dos, son usualmente testigos expertos y experimentados capaces de proveer prueba testifical robusta y convincente. Cabe señalar además, que la credibilidad de un trabajador social competente es difícil de penetrar e impugnar, y los tribunales rara vez deciden contrario a sus recomendaciones.
- d. En adición a los trabajadores sociales, el testimonio de psicólogos, psiquiatras y pediatras son igualmente ejes en este tipo de procedimientos⁵. La función de dichos peritos varía según la naturaleza de la situación: en ocasiones pueden aportar sobre la capacidad mental de los padres para determinar cómo estos y su conducta influyen o afectan el bienestar de los menores.
- e. Varios aspectos sobre los peritos:
 1. Es importante seleccionar aquellos que tengan experiencia previa como testigo en este tipo de casos. La ausencia de esa experiencia podría afectar grandemente su credibilidad.
 2. No es inusual que un tribunal pueda nombrar sus propios peritos para evaluar ambos padres y niños objeto del procedimiento. [Refiérase al caso de *Ortiz García, infra*].
 3. El testimonio de un perito nombrado por el tribunal normalmente es de mayor peso, pero ello no quiere decir que no pueda ser impugnado su testimonio.
 4. La impugnación directa de dicho testimonio pericial es generalmente una fútil, ya que la mayoría de los peritos nombrados o designados por el

⁵ A tenor con el Art. 49 de la Ley Núm. 177 de 2003, antes de disponer de un caso de protección de menores, el tribunal considerará los informes periciales, sociales y médicos “de conformidad con lo establecido en las Reglas de Evidencia”.

Tribunal son testigos de basta experiencia y durante el contrainterrogatorio, no son muy dados a afectar el caso con sus respuestas.

5. Generalmente el método más efectivo para impugnar a un perito es mediante el uso de tratados o autoridades dentro de su campo.
- f. Varios aspectos sobre el menor como testigo.
1. A menudo el testimonio más confiable en relación con la conducta de un padre, o las condiciones del menor o sus mejores intereses, es aportado por el menor. [De conformidad con el Art. 45 de la Ley Núm. 177 de 2003, el tribunal podrá considerar evidencia escrita u oral de declaraciones vertidas fuera del tribunal por un menor, y dará a esa evidencia el valor probatorio que amerite, pudiendo, además, obtener dicho testimonio mediante circuito cerrado].
 2. Habrá que examinar la capacidad o competencia del menor para ser testigo —[según las reglas de evidencia aplicables]— y ello se hará caso a caso.
 3. No existe una edad específica donde claramente se establezca que es muy joven para testificar.
 4. Las partes no pueden estipular la capacidad de un menor para ser testigo.
 5. Asumiendo que un menor está capacitado para declarar (es competente), recae sobre la discreción del tribunal si se permitirá su declaración. Ello va a depender en la determinación que haga el tribunal de si ello afectará su estado emocional.
2. Algunas *consideraciones de defensa* que se pueden presentar en este tipo de procedimientos son las siguientes:
- a. Como el “bienestar y mejores intereses del menor” es el principio rector en estos procedimientos, el método más directo disponible para atacar la decisión de privación o terminación de derechos es el presentar prueba que sugiera que a pesar de la existencia de otras circunstancias, la privación tendrá un efecto adverso en el niño. La prueba que se cuenta para ello, ha de

ser aportada por peritos que hubieran tenido la oportunidad de evaluar al niño y a sus padres biológicos.

b. El criterio rector de “los mejores intereses del menor” le permite a los tribunales la oportunidad de considerar cualidades tan intangibles como lo son el amor y el afecto, antes de hacer una determinación de privación. El testimonio de los padres es la mejor evidencia a ser utilizada para demostrar los fuertes lazos afectivos de amor y cariño que unen al padre o a la madre con su hijo. Para persuadir al tribunal, el testimonio del menor también podría ser utilizado para ello.

c. Por otra parte, cualquier evidencia demostrativa del cambio de circunstancias imperantes al momento de la petición con las existentes posteriormente, pueden servir de ayuda para demostrar que no conviene para el bienestar y mejores intereses del menor, la privación o terminación solicitada.

d. Sobre evidencia de cambios, examinemos lo siguiente: Si pese al maltrato que sostenía la petición, los padres han demostrado que están aptos para asumir las responsabilidades de padre en la crianza de sus hijos, no debe prosperar la petición. Algunos tribunales requieren que el cambio de circunstancias sea uno significativo; se hace necesario además, el presentar testimonio pericial que corrobore la existencia de dicho cambio, e.g., si un padre fue negligente con su hijo dado al uso de drogas, se hace necesario que un perito testifique sobre la terminación satisfactoria de un programa de rehabilitación al cual fue sometido, y si es posible, expresar su opinión sobre la probabilidad de que el padre vuelva a incidir en el uso de drogas.

e. De surgir que la terminación o privación de patria potestad o derechos de padre, pudiera significar que el menor ha sido sentenciado de por vida a permanecer en un hogar sustituto, los tribunales deben sentirse aún más reacios para ordenar la privación, que en aquellos otros casos donde hay disponible unos padres adoptantes para asumir esas responsabilidades. De conformidad con ello, el abogado de los padres biológicos debe enérgicamente presentar objeción a cualquier evidencia en relación con la exis-

tencia de unos posibles padres adoptantes mientras el tribunal se encuentre evaluando la prueba sobre la idoneidad de los padres biológicos y sobre los mejores intereses del menor.

f. *Esfuerzos Razonables*

1. Existen situaciones en las que la agencia a cargo del bienestar del menor tiene un deber afirmativo de promover y fortalecer las relaciones familiares.
2. Si la agencia dejase de efectuar esfuerzos razonables o diligentes en torno a lo anterior, no sería apropiado para que el tribunal adjudique la privación o terminación de derechos, hasta tanto se lleven a cabo todos aquellos pasos necesarios para rehabilitar la familia.
3. Es importante recabar que en situaciones donde la agencia tiene el deber de actuar, sus esfuerzos no deben ser a expensas del bienestar del menor. Los tribunales usualmente evaluarán qué hubiera sucedido, de la agencia haber actuado en aras de la rehabilitación de la familia. Si los hallazgos fueran que la unidad familiar se hubiera restablecido sin que por ello se hubieran afectado los niños, entonces el tribunal usualmente se negaría a la privación. Sin embargo, si el tribunal determinare que la unidad familiar no se hubiera podido restablecer o que los menores hubieran sufrido daño por los esfuerzos de la agencia, entonces probablemente sea su determinación, el que los hechos dan margen a una decisión de privación.

F. *SELECCIÓN DEL PERITO EN CASOS DE ABUSO SEXUAL*

Algunos aspectos a ser considerados en la selección de perito en casos donde esté en controversia el *abuso sexual de un menor* (Véase 3 POF 3d 303 §14; *Myers et al., Expert Testimony in Child Sexual Abuse Litigation*, 68 Neb LR 5 (1989):

1. La experiencia previa del perito interviniendo en casos de menores de forma general y particularmente con aquellos que han sido víctima de abuso sexual. Un perito que no haya tenido experiencia con niños abusados sexualmente tiende a

estar predispuesto a encontrar abuso en todos los niños, y si son utilizados en un caso, serán vulnerables en el contrainterrogatorio.

2. Debe estar bien cualificado. Debe contar con credenciales reconocidas por sociedades acreditadas y entidades gubernamentales.

3. Debe estar completamente familiarizado con las nuevas tendencias, investigaciones y estudios dentro del campo del abuso sexual de menores. Si el perito no está al día en dichas áreas, ello será motivo de impugnación en el contrainterrogatorio.

4. Los expertos tienen que ser objetivos. Si existe algún motivo, alguna agenda escondida, ello con toda probabilidad será descubierto en el contrainterrogatorio.

5. Debe estar dispuesto a testificar y discutir sus opiniones y hallazgos de forma sencilla para que el tribunal lo entienda.

6. Como es sabido, la selección de un perito idóneo es importante ya que no todos los trabajadores sociales o psicólogos tienen la pericia en este tipo de casos, por lo que la mejor fuente para conocer los nombres de un perito idóneo lo son los abogados que practican en esta área. [También debe examinarse la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo donde se hubiera pronunciado a favor del testimonio de algún perito utilizado en un caso, e.g., refiérase a *Ortiz García*, infra, donde se discute el privilegio terapeuta-cliente].

G. SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA

*(Aspectos sobre el síndrome obtenidos del libro **“La Incapacidad Mental y sus Zonas Intermedias: Manual Práctico sobre las Defensas para establecer la Incapacidad Mental del Imputado, Autor: Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez (2005), en proceso de publicación:***

a. El síndrome lo podemos definir de la siguiente forma: *“Es una condición que se exhibe en una relación maltratante en una pareja, usualmente entre esposo y esposa, en la que el comportamiento del esposo se caracteriza por un patrón cíclico de maltrato hacia la mujer en tres etapas. La primera etapa es la de tensión; que va aumentando gradualmente en la relación entre el hombre y la mujer, consistiendo de actos que las personas comúnmente consideran como triviales de violencia hacia*

la mujer, como manotadas o empujones. La tensión sigue creciendo hasta pasar a la segunda etapa, consistiendo ésta de algún incidente agudo en el que el hombre emplea violencia severa o grave contra la mujer, esto es, la golpea. Un incidente agudo puede durar minutos o hasta horas, y la mujer puede sufrir grave daño corporal y hasta la muerte. El hombre está simplemente descontrolado en esta segunda etapa. La tercera etapa en el ciclo es la de brindarle cuidado y cariño. Esta tercera etapa normalmente viene después de un incidente agudo, y se caracteriza por un aparente interés en la mujer y un aparente remordimiento por la conducta anterior. Luego, el ciclo comienza nuevamente. La mujer maltratada tiene una autoestima baja, culpándose ella misma de la conducta violenta del hombre. Tienen un concepto erróneo del rol de la mujer en la sociedad y son de opinión que, siendo mejores esposas, la conducta violenta de su esposo cesará". (Véase 34 POF 2d, p. 57-58).

b. Por otro lado, el perfil del hombre maltratante lo podemos reseñar de la siguiente forma: "Al igual que la mujer maltratada, el hombre maltratante tiene una autoestima baja y tiende a tener una visión poco usual del rol del hombre y la mujer en la sociedad. Tiende a descargar sus frustraciones en la mujer. Con frecuencia, un hombre maltratante viene de un hogar en el cual su padre le pegaba a su madre, y entiende él que eso está bien y es aceptable el abusar físicamente de su esposa. Entiende, además, que en realidad no es un hombre violento, ni que tampoco tiene un mal temperamento. El hombre maltratante tiende además a mantener aislada a su esposa de otras personas. Son extremadamente celosos, y harán uso de cualquier artimaña para asegurarse del aislamiento de su esposa de otras personas". (Véase 34 POF 2d, p. 58).

c. Lista de Cotejo (Indicadores)*

1. Dominio del varón sobre la mujer.
2. Los celos extremos del varón.
3. El cambio gradual en el comportamiento del esposo luego del matrimonio.
4. El uso frecuente de fuerza física del varón hacia la mujer.
5. Las circunstancias del marido antes del maltrato hacia su pareja.

- Severidad.
 - La embriaguez del esposo con anterioridad a la agresión violenta.
 - Naturaleza trivial de incidentes que precipitaron dicha agresión física.
 - Agresiones físicas durante el embarazo.
6. Necesidad de tratamiento médico luego de golpes recibidos.
 7. La evasión o dejadez de la policía para arrestar al varón luego de haberle propinado golpes a la mujer.
 8. La incapacidad de la mujer para defenderse personalmente sin el empleo de fuerza mortal.
 - La estatura mayor del varón.
 - La falta de adiestramiento físico de la acusada.
 - Los esfuerzos fútiles de la acusada en su defensa personal sin haber hecho uso de fuerza mortal.
 - La alternativa poco práctica de la mujer abandonar el hogar.
 9. La similitud entre las circunstancias imperantes antes de los golpes propinados y las circunstancias que precipitaron el uso de fuerza mortal por parte de la acusada.
 10. La razonabilidad de la percepción del peligro por parte de la acusada y la razonabilidad de la necesidad del empleo de fuerza mortal.
 11. Las relaciones entre el esposo y sus anteriores esposas.
 12. El uso de fuerza física y golpizas propinadas a la primera esposa.
 - La similitud de las circunstancias que rodearon los golpes propinados a la primera esposa y a la acusada.
 13. Cualificaciones y pericia del sicólogo sobre el asunto de la mujer maltratada.
 14. Evidencia pericial en relación con las características de la mujer maltratada y el hombre maltratante.
 15. Opinión pericial de que la acusada tiene el perfil del síndrome de la mujer maltratada.

16. Opinión pericial de que la condición de mujer maltratada, que exhibe la acusada, influyó en su percepción de lo que es estar en peligro.

*Adoptado en forma rephraseada de *"American Jurisprudence"*, 34 *Proof of Facts* 2d, p. 31-32.

d. Resumiendo, según los autores, el maltrato consiste de tres ciclos: (1) Etapa en la que se va desarrollando la tensión de la mujer; (2) Etapa de la violencia; (3) Etapa del amor y cariño. La naturaleza cíclica de la relación permite a la mujer maltratada anticipar la violencia de su esposo o pareja y, sin embargo, opta por permanecer con el maltratante, luego que ha cesado la violencia. Se podría decir que está en un estado continuo de peligro inminente; de ahí precisamente surge la razonabilidad de la válida aplicación de la defensa propia; La mujer maltratada vive en constante miedo y tiene disminuida su autoestima (véase: *"Battered Woman`s Syndrome and Premenstrual Syndrome: A Comparison of their Possible Use as Defenses to Criminal Liability"*, 59 St. John's L. Rev. 558, (1985); *"Trial of Battered Woman Who Kills: The Forms of Expert Evidence, 20 Law and Human Behavior"*, No. 2, 1996.); Según los autores, generalmente, la mujer maltratada no se atreve a informar las agresiones a la que es sometida, dado a la dependencia económica que tiene de su marido y al temor de que la policía y los tribunales no le provean la protección debida.

e. Refiérase el lector a la parte IV de este trabajado donde se discute la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el Síndrome: **Pueblo v. Román**, 138 DPR 69 (1995); **Santiago Rivera v. Ríos Alonso**, 2002 TSPR 15. En la parte IV (Apéndices) se proveen varios formularios de interrogatorios sobre el síndrome: *Interrogatorio Directo a la Mujer Maltratada; Interrogatorio Directo al Sicólogo Clínico; Interrogatorio Directo al Médico.*

H. CONSIDERACIONES FINALES

1. La mejor guía para la selección de un perito es su competencia y honradez, debiendo ser buen testigo declarando, esto es, el que permanece sereno ante el conainterrogatorio que será sometido.

2. Debe quedar meridianamente claro que por regla general un tribunal dentro de su poder de *parens patriae*, no está obligado a permitir el testimonio pericial solicitado, ni mucho menos el tomar una decisión obligada por dicho testimonio, si éste se hubiera permitido, ya que el bienestar y mejores intereses del menor superan el mismo. A no ser que el testimonio pericial sea uno necesario para “ayudar al juzgador”, en algún aspecto medular del caso, que no pueda de otra manera, ser sustituido u obteniendo, el mismo no sería exigible. Por consiguiente, dependiendo de la naturaleza del caso, las imputaciones de maltrato, abuso o negligencia, y la no ausencia de otros recursos disponibles, puede entonces hacerse necesaria la prueba pericial, ya sea mediante solicitud de parte o mediante nombramiento judicial.
3. Tanto los tribunales como las partes están obligados a dirigir sus esfuerzos y expectativas hacia la “estrella polar que guía los procedimientos de menores” —el bienestar y sus mejores intereses, sin desatender por supuesto, el debido proceso de ley tanto en su vertiente procesal como en la sustantiva.
4. Para que todos los intereses de las partes sean servidos en forma justa, razonable y responsable, debe existir una colaboración mutua entre el abogado y su perito, con la obligación recíproca de proveerse toda la información, documentación, elementos fácticos y conocimientos periciales: tanto jurídicos como los pertinentes al campo pericial, y experiencias dentro de su campo. El abogado debe tener siempre presente, que aunque un perito puede ser el mejor testigo disponible, siendo la columna vertebral de su caso, es aquél quien debe llevar el control del caso en todo momento.

IV. JURISPRUDENCIA DE IMPORTANCIA

1. **Pueblo v. Canino** – 134 DPR 796, *Síndrome del niño abusado sexualmente*.
 - a. Admisibilidad y extensión del testimonio pericial en este tipo de casos – abuso sexual niño de tierna edad por adulto.

- b. Reglas 52 y 57 de Evidencia rigen el procedimiento
- c. La prueba del Pueblo consistió de:
1. Declaración del menor – 8 años – La declaración del menor contenía todos los elementos esenciales de los delitos de sodomía y actos lascivos.
 2. Madre del menor
 3. Sicólogo que examinó al niño en seis (6) ocasiones. Impresión diagnóstica: “abuso sexual y trauma psicológico.
- d. Fundamentos:
- (1) En casos de abuso sexual de niños, se ha desarrollado la teoría del “síndrome del niño abusado sexualmente”, conforme a la cual se expone que un niño que ha sido objeto de ello exhibe, de ordinario, una serie de “características” propias de esa situación, las cuales pueden ser reconocidas por el testigo pericial. Entre otras, dichos niños exhiben, o demuestran, miedo, confusión, vergüenza, pesadillas, incontinencia, retraimiento, y bajo aprovechamiento escolar.
- (2) Los tribunales de instancia deberán permitir – vía el testimonio de un perito debidamente cualificado – prueba sobre las características generales que, de ordinario, exhiben las víctimas de abuso sexual; prueba sobre si la alegada víctima del abuso, en el caso particular, exhibe o no dichas características generales; y si en la opinión del perito, por ende, el niño ha sido o no víctima de abuso sexual. Véase: Regla 57 de Evidencia.
- (3) Aun cuando prueba de la naturaleza arriba descrita tiene el efecto inevitable de, hasta cierto punto, “corroborar” la declaración del menor y, por ende, de darle visos de credibilidad al testimonio prestado por éste – los tribunales de instancia no deben permitir que el perito opine, directamente, respecto a la veracidad de la versión del menor o sobre la confiabilidad de su testimonio.
- (4) Los psicólogos o psiquiatras están entrenados para reconocer, o diagnosticar condiciones o enfermedades; ellos no están capacitados, sin embargo, para determinar, quien dice la verdad.

(5) El referido perito se limitó a declarar que, a base de las observaciones que hizo en las seis ocasiones en que atendió al niño perjudicado en el presente caso, era de la opinión – o impresión diagnóstica – de que el mismo había sido objeto de abuso sexual. No hubo referencia, o transgresión alguna, en su testimonio referente a la veracidad o no de la versión que brindaba el niño. Bajo esas circunstancias no se usurpó la función exclusiva del juzgador de los hechos de adjudicar credibilidad.

2. **Pueblo v. Román**, 138 DPR 691 (1995); **Santiago Rivera v. Ríos Alonso**, 2002 TSPR 15, *Síndrome de la mujer maltratada*.

(1) En *González Román* se admitió prueba pericial consistente del testimonio de una consultora independiente de relaciones de familia con especialidad en violencia doméstica. Además, desfiló prueba de testigos legos. El Tribunal Supremo decidió que, conforme a la prueba presentada, se configuraba el síndrome de la mujer maltratada como complemento de la legítima defensa.

Sobre el particular se enunciaron varias normas, ya reconocidas, a saber:

a. El síndrome de la mujer maltratada ha sido definido como el conjunto de características específicas que suelen reunir las mujeres víctimas de un maltrato que se desarrolla en forma cíclica y repetida. Sin embargo, dicho síndrome no constituye una defensa absoluta que exima de responsabilidad a la mujer que lo invoque. Su aplicación se circunscribe a los casos en los cuales la actuación de la mujer que sea víctima de un ciclo de violencia no caiga dentro del marco tradicional de la legítima defensa, por la aparente inaplicabilidad de los requisitos de inminencia y razonabilidad que exige el Art. 22 del Código Penal. [Hoy Art. 26 del nuevo C. P.]

b. Aplica particularmente a los casos en que la mujer maltratada no mata a su compañero-agresor mientras éste le está agrediendo, sino que lo hace en un periodo de relativa calma. Ello es así porque, cuando esto ocurre, el posible cumplimiento con los elementos tradicionales de la legítima defensa no es evidente.

c. Esta modalidad de la defensa propia se invoca también con frecuencia, cuando la mujer víctima de violencia doméstica da muerte a su compañero durante el transcurso de un ataque por parte de éste, en el cual ella no fue amenazada con un arma mortal. En estos últimos casos, el testimonio resulta útil para explicar por qué la mujer creyó necesario ultimar a su agresor en reacción a un ataque que aparentemente no era mortal. *Developments in the Law: Legal Responses to Domestic Violence*, pág. 1581.

d. En ambos casos, el testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada se debe presentar en conjunto con la prueba sobre los actos previos específicos de la víctima, al amparo de *Pueblo v. Martínez Solís*. Así, luego de escuchar el testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada, el juzgador de los hechos se encontrará en mejor posición para evaluar si, ante un patrón de violencia doméstica como el reseñado, una persona prudente y razonable, en la posición de ésta, sabiendo lo que sabía y viendo lo que vio, hubiera creído necesario ultimar a su compañero-agresor en defensa propia.

[*Comentario*: El abogado debe examinar con detenimiento la variedad de testigos que desfilaron en el caso *González Román* y los extremos de sus declaraciones, todo ello para que le sirva de ejemplo ilustrativo en la preparación de un caso de esta naturaleza].

(2) En *Santiago Rivera v. Ríos Alonso*, ante, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

a. "El síndrome de la mujer maltratada se define como el conjunto de características específicas y los efectos del maltrato o abuso en la mujer maltratada. No toda mujer maltratada padece del síndrome, sino aquellas que son incapaces de responder de forma efectiva a los episodios de violencia por parte de su pareja, sintiéndose de ese modo atrapadas en dicha situación." *Dra. Ruth E. Ortega Vélez. Sobre Violencia Doméstica*, San Juan, Ediciones Cisco, 1998, 36-37. La mujer maltratada, propiamente dicho, "ha sido definida como aquella mujer que permanece en una rela-

ción en la cual su pareja la agrede de forma sistemática y repetitiva”, Id., 25-26. El síndrome de mujer maltratada se ha utilizado mayormente para evaluar si la acusada actuó legítimamente en defensa propia en casos criminales. Es una manera de explicar el cuadro emocional de la mujer, que luego de sufrir y vivir bajo el maltrato, agrede, mutila o mata a su pareja agresor”.

b. “La violencia psicológica no se plasma en golpes, laceraciones, heridas o mutilación corporal, sino de ataques a la autoestima, a la dignidad e integridad de una mujer cuando se le humilla, menosprecia e insulta diariamente, cuando se le amenaza con retirarle el afecto, sostén económico, acceso a una alimentación adecuada, hacerle daño o quitarle los hijos o, peor aún, cuando se le amenaza sistemáticamente con arrancarle la vida, propiciando de esta manera un sentido de inseguridad en sí misma que la mantiene presa ante una figura totalitaria que logra sumisión mediante el uso del temor y terror sistemático”. *Dra. Ortega Vélez, ante 27*”.

c. “Como bien señala la Lcda. Ixa López Palau:

Los efectos psicológicos de la violencia masculina, ya sea física o emocional, suceden en una dimensión del ser humano que no está al alcance literal de nuestras manos o nuestros ojos. Los efectos de la subestimación y el maltrato no necesariamente dejan huellas que puedan verse, pero se proyectan en el comportamiento, los sentimientos, la productividad, el nivel de participación, las decisiones, el estado de ánimo, la autoimagen, la salud emocional y física, la calidad de vida que disfruta, o padece una mujer.

El maltrato psicológico es el más común de todos los tipos de maltrato, y uno que infiere a la mujer no sólo su pareja, sino cualquier extraño, la familia o la sociedad. Los efectos son acumulativos; una instancia refuerza las otras, por lo que se confunden sus consecuencias inmediatas con las pasadas. Mientras más violencia experimenta una víctima, son más las perturbaciones psicológicas que puede sufrir como consecuencia. *Violencia contra la Mujer, San Juan, Ediciones Lego, 1999, 128.*

El maltrato en casos de violencia doméstica se compone, de ordinario, de un daño encadenado y cíclico que forma un patrón de conducta...”

3. **Ortiz García v. Meléndez Lugo**, 2005 TSPR 19. *Limitaciones evidenciarías sobre la admisibilidad del testimonio de un terapeuta en casos de custodia.*

Breve relación de hechos:

La Sra. Leila Ortiz presentó demanda contra el Sr. Héctor Meléndez, su esposo consensual, en la que solicitaba: (a) hogar seguro para ella y su hijo menor de 7 años sobre una propiedad privativa de aquél; (b) se le prohibiera al demandado visitar o entrar en la propiedad; (c) se fijara pensión alimentaria y se reglamentaran relaciones paterno-filiales.

El señor Héctor Meléndez contestó la Demanda y reconvino, solicitando custodia y patria potestad; se ordenara desalojo de la peticionaria y su hijo menor y dos hijos mayores de la peticionaria. Luego de varios trámites procesales, el tribunal de instancia concluyó que la vivienda era privativa y la señora Ortiz no podía reclamar hogar seguro – se ordenó se desalojara la misma.

Ante la solicitud de custodia, el tribunal ordenó a la Unidad de Trabajo Social llevar estudios sociales y psicológicos del menor.

La Trabajadora Social y la psicóloga clínica los entrevistaron y evaluaron. En su Informe, la psicóloga señaló que el menor está afectado emocionalmente por la separación de los padres, por lo que recomendó protección psicológica y apoyo emocional.

Mediante acuerdo entre las partes se asignó a la Dra. Bertis Delgado quien le brindó ayuda terapéutica tanto al menor como a los padres.

En el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, la demandante anunció como testigo a la doctora Bertis Delgado. Demandado se opuso: se puede afectar salud emocional del menor al vulnerarse la relación de confianza con su terapeuta; ésta debe permanecer como figura neutral para proteger el bienestar del menor. El Tribunal de Instancia acogió la solicitud del padre, prohibiendo el testimonio de la Dra. Bertis Delgado: ello vulnera la relación confidencial entre doctora y el paciente menor.

La madre presenta recurso ante el Tribunal Apelativo Intermedio y éste revoca al tribunal de instancia, determinando que la doctora Delgado debía decidir ella misma si su testimonio pericial era en beneficio del menor. De optar ésta por no participar como perito, se le excluiría totalmente. Mediante carta cursada a los abogados de las partes, la doctora informó que no comparecería a testificar para no violentar la relación de confianza establecida.

La madre nuevamente insta recurso de certiorari ante el Tribunal Apelativo Intermedio aduciendo como error que no se podía dejar en manos de la doctora testigo la determinación si testifica o no en el proceso, y que su testimonio en casos de custodia es de gran importancia.

Controversia: Si se debe admitir el testimonio del terapeuta que ha brindado tratamiento de forma privada a un menor en un caso de custodia.

Fundamentos: El Tribunal Supremo en este caso pauta la siguiente norma general:

Un psicoterapeuta que ofrece tratamiento a un menor cuya custodia está en disputa está impedido de testificar en el pleito de custodia, en virtud de la política pública de protección al mejor bienestar de los menores y porque la comunicación entre el psicoterapeuta y el menor es privilegiada, de acuerdo a las reglas de evidencia vigentes.

A. La política de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor

1. La decisión de un tribunal en torno a la custodia de un menor "es una a la cual se debe llegar luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo **como único y principal objetivo el bienestar de los menores**".
2. El poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. Es la función social y legal que el Estado asume y ejerce, en cumplimiento de su deber de brindar protección a los sectores más débiles de la sociedad. **Es por ello que cualquier conflicto que un tribu-**

nal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor.

B. El privilegio médico-paciente en Puerto Rico

1. Los privilegios reconocidos en nuestro derecho probatorio operan como reglas de exclusión de evidencia.
2. Además, como la exclusión de prueba basada en los privilegios responde a la “confidencialidad ... para proteger al titular del derecho”, no los puede invocar **“cualquier persona o parte en el pleito”**. Id. Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo I, (1998), pág. 185, (énfasis suplido).

En torno al privilegio médico-paciente, la Regla 26(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 26(B), dispone como sigue:

Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el paciente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre el paciente y el médico si el paciente o el médico razonablemente creían que la comunicación era necesaria para permitir al médico diagnosticar o ayudarlo en un diagnóstico de la condición del paciente o para prescribir o dar tratamiento a la misma. **El privilegio puede ser invocado no sólo por su poseedor, el paciente, sino también por una persona autorizada para invocarlo en beneficio del paciente, o por el médico a quien se hizo la comunicación confidencial, si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente.**

Para comprender cabalmente el alcance de esta regla, es preciso estudiar varias definiciones. La primera se encuentra en la Regla 26(A)(1), que incluye en la definición de médico al “*sicoterapeuta ya sea éste siquiatra o sicólogo*”. 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 26 (A)(1). Según la misma regla, el paciente es aquella persona “que con el único fin de obtener tratamiento médico, o un diagnóstico preliminar a dicho tratamiento, consulta a un médico o se somete a examen por éste”. 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 26(A)(2).

3. En cuanto al testimonio del psicoterapeuta de un menor en casos de custodia, muchos juristas opinan que si bien puede tener gran valor

en ciertos casos, este valor no supera el perjuicio causado al violentar la confidencialidad requerida por el tratamiento, mucho más cuando existe la posibilidad de contratar otros peritos para ilustrar al tribunal o para evaluar al menor para el propósito de determinar la custodia.

4. Una solución propuesta es la de distinguir entre el psicoterapeuta que examina al menor por orden del tribunal y el psicoterapeuta contratado privadamente para propósitos de tratamiento. Véase, Daniel W. Shuman, *Psychiatric and Psychological Evidence*, Second Edition, §13.04, (1995). En la primera situación no existe el privilegio, puesto que el propósito del examen es, precisamente, informar al tribunal, no brindar tratamiento ni establecer una relación de confidencialidad. Por el contrario, el privilegio se activa cuando el sicólogo o siquiatra es contratado privadamente para brindar tratamiento.

C. *Consideraciones éticas que rigen a los psicoterapeutas en Puerto Rico y Estados Unidos*

1. Según las *Guías Profesionales para la Evaluación Psicológica*, propuestas en marzo de 1991 por la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico: "El evaluador debe tratar de evitar el desempeño simultáneo de roles que podrían resultar conflictivos". De hecho, el que un psicoterapeuta tratante actúe simultáneamente, como perito, como sugiere la peticionaria, puede ser antiético. Víctor J. Lladó, MD F.A.P.A., *Brújula para Salud Mental*, pág. 255 (2000).
2. La Asociación Americana de Psicología también ha cuestionado el rol dual terapeuta/evaluador, en unas guías interpretativas tituladas *Guidelines for Child Custody Evaluations in Divorce Proceedings*. En éstas se indica que un psicólogo debe evitar llevar a cabo evaluaciones de custodia en aquellos casos en los que haya desempeñado un rol terapéutico para el niño o su familia inmediata, o en los que su involucramiento pueda comprometer su objetividad. Advierten las guías, además, que el psicólogo debe ser conciente del impacto

que testificar en esas circunstancias puede tener sobre la relación terapéutica.

3. El Código de Ética de la Asociación Americana de Psicología trata también el tema de la confidencialidad de la información obtenida durante el tratamiento. En específico, dispone en su sección 4.01 que los psicólogos tienen la obligación primordial de proteger información confidencial y tomar precauciones razonables hacia ese fin, dentro de lo establecido por la ley, las reglas institucionales o las relaciones profesionales y científicas.
4. El que un psicoterapeuta que brinda tratamiento privado a un menor se involucre en el proceso judicial también puede contaminar la relación terapéutica y socavar la relación de confianza que ésta requiere. Explica el doctor Lladó que “cuando el psicoterapeuta se adentra en el rol del perito ... tendrá ... que exponerse a revelar lo que ocurre durante las sesiones”. Por eso, la confidencialidad, que es “un ingrediente indispensable al desarrollo de la confianza” peligra una vez el psicoterapeuta “se adentra ya en el territorio más público de los tribunales”. Víctor J. Lladó, *supra*, en la pág. 257. La probabilidad de violar la confidencialidad también puede resultar en la violación de un compromiso ético del psicoterapeuta con su paciente. Melvin G. Goldzband, *Custody Cases and Expert Witnesses: A Manual for Attorneys*, Second Edition, pág. 53, (1988). Ahora bien, a pesar de las normas éticas que le impiden al psicoterapeuta violar un acuerdo de confidencialidad, el privilegio de no revelar la información es del paciente y no del psicoterapeuta, a quien las reglas no reconocen ningún privilegio. *Id.* Por tanto, si el menor renuncia válidamente al privilegio, el psicoterapeuta está obligado a testificar en el juicio.

RATIO DECIDENDI Y STARE DECISIS

1. Lo que compete decidir en este caso no es si el testimonio de la doctora Delgado es pertinente o valioso, sino si está sujeto a exclu-

sión bajo el privilegio médico-paciente y el principio del mejor bienestar del menor. Coincidimos con el recurrido en cuanto alega que permitir testificar a la doctora Delgado iría en contra del bienestar del menor, ya que “el menor ha logrado comunicación efectiva y positiva con su terapeuta, la cual se perdería en la medida en que uno de los padres o ambos le retiren su confianza”. Argumenta también el recurrido que solicitar a la psicoterapeuta que testifique coloca a ésta en un “grave conflicto ético”. Sin embargo, esto, aunque fuera cierto, no nos obliga, ya que debemos evaluar la controversia desde la perspectiva del menor, quien es el paciente y poseedor del privilegio.

2. El testimonio impugnado está protegido por un privilegio médico-paciente que ha sido reclamado a nombre del menor David Alejandro y son los tribunales los llamados a resolver las controversias relacionadas a comunicaciones privilegiadas.
3. Resolvemos que cuando se llama al psicoterapeuta del menor, a testificar en el pleito sobre su custodia, el tribunal debe determinar, en primer lugar, si dicho profesional fue nombrado por el tribunal o contratado por las partes para evaluar al menor **con el fin de testificar en el juicio**, o si fue contratado privadamente **para ofrecer tratamiento al menor**. En el primer caso, no existe la expectativa de confidencialidad, puesto que la evaluación se hace con el propósito de que el perito emita una opinión ante el foro sentenciador. Esa comunicación no es privilegiada y en esas condiciones, el testimonio del psicoterapeuta no resulta detrimental a los mejores intereses del menor. Además, si el perito es designado por el tribunal, su testimonio no es privilegiado de acuerdo a la décima excepción establecida en la Regla 26(C)(10).

Ahora bien, si el perito es contratado privadamente con el fin de brindar tratamiento al menor, se establece una relación protegida estatutariamente por la Regla 26 de Evidencia y surge el privilegio

médico-paciente en su vertiente psicoterapeuta-paciente. Este privilegio es exclusivo del menor que recibe el tratamiento y no del psicoterapeuta que lo atiende ni de sus padres.

4. NOTA AL CALCE 10: Es usual que las partes contraten peritos para que ofrezcan su opinión cuando se litiga en torno a la custodia de un menor. Ello, claro está, con el propósito de lograr que el tribunal favorezca sus respectivas posiciones. Sin embargo, para aplicar el principio o criterio de los mejores intereses del menor no se requiere testimonio pericial, contrario a cuando se alega incapacidad mental o locura. Daniel W. Shuman, *Psychiatric and Psychological Evidence*, Second Edition, §13.04, (1995).
5. El privilegio médico-paciente, “puede ser invocado no sólo por su poseedor, **el paciente**, sino también por **una persona autorizada** para invocarlo en beneficio del paciente, o por **el médico** a quien se hizo la comunicación confidencial, si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente”. Regla 26(B) de Evidencia, supra, énfasis nuestro. Por tanto, en el caso que nos ocupa, tratándose de un menor, pueden invocar el privilegio el psicoterapeuta y los padres con custodia del menor, por ser “personas autorizadas” para invocar el privilegio a nombre de éste.

NOTA AL CALCE 6: “El beneficio por un privilegio puede, desde luego, renunciarse. Cuando se trata de un menor, algunas jurisdicciones permiten al padre o a la madre renunciar al privilegio en beneficio del menor, particularmente cuando se alega que el otro padre ha maltratado al niño. Sandra Morgan Little, *Chile Custody and Visitation Law and Practice*, Volume 4, §20.06 [6], (2004). Esto, sin embargo, puede traer conflictos en cuanto a cuál de los padres puede renunciar al privilegio. Por esa razón, algunos tribunales designan un defensor judicial para tomar la decisión en interés del menor”.

6. Recordemos, no obstante, que si bien el psicoterapeuta puede invocar el privilegio a nombre de un paciente, no tiene el poder de decidir si testifica o no. Debemos tener presente también que aunque la intervención de peritos puede arrojar luz sobre asuntos medulares en los pleitos de custodia, su testimonio no es el factor determinante. Los pleitos de custodia no deben convertirse en una batalla entre los peritos de ambas partes, con la consecuencia de someter al menor a numerosas intervenciones. Por el contrario, la responsabilidad y la capacidad para adjudicar un pleito de custodia descansa, no en los peritos, sino en los tribunales.

NOTA ALCALCE 11: Señalamos, sin embargo, que cuando se alegue que el menor ha estado expuesto a abuso sexual o maltrato psicológico o físico, pueden existir otras consideraciones que los tribunales deben evaluar para salvaguardar el bienestar del menor. [Queriendo decir el Tribunal con ello, que bajo estas circunstancias podría hacerse necesaria la presentación de prueba pericial].

7. Al oponerse a que se violente la confidencialidad de la relación de su hijo con la psicoterapeuta, lo que ha hecho el recurrido, señor Meléndez Lugo, es reclamar este privilegio a nombre de su hijo. De igual forma, en su carta la doctora Delgado también reclama la confidencialidad del tratamiento en beneficio de su paciente. Por tanto, amparados en nuestro poder de *parens patriae* determinamos que en este caso se ha invocado correctamente el privilegio-médico paciente en su vertiente de psicoterapeuta-cliente. Concluimos, además, que el mejor interés del menor radica en prohibir el testimonio de la doctora Delgado. No podemos permitir que el avance emocional logrado por el menor gracias a la terapia recibida por la doctora Delgado se vea empañado por una solicitud inmeritoria para que ésta asuma el rol de perito de ocurrencia.

La decisión que hoy tomamos no es a favor ni en contra de ninguna de las partes, como tampoco de la psicoterapeuta del menor, sino en beneficio de éste, que desde los tres años está en el centro de una contienda emocional y judicial. Ese es nuestro único norte y debe serlo también de las partes.

4. **Kumbo Tire Co. V. Carmichael**, 526 U.S. 137, 1999; **Daubert v. Dow Pharmaceuticals**, 509 U.S. 579, Evidencia científica – criterios para su admisibilidad.

En dichos casos, se expresa sobre la evidencia científica (pericial) que ésta no solamente debe ser pertinente sino confiable, estableciéndose los siguientes criterios para su admisibilidad: si la teoría o hipótesis puede ser o ha sido probada; si ha sido discutida y publicada por los pares; si en relación con la teoría o hipótesis existe un alto índice de error; y si ésta goza de aceptación general dentro de la comunidad científica en particular.

5. **Pueblo v. Oscar Soto González**, 99 TSPR 116. *Apreciación del testimonio pericial*

1. Los foros apelativos, no están obligados “a seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo ... y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta”.

2. Es sabido que la calificación para declarar como perito descansa en la posesión de “especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente” en el área sobre el cual se habrá de testificar. Regla 53 de Evidencia 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 53. De otro lado, la posesión de tal cualificación por el testigo puede probarse por cualquier evidencia admisible, “incluyendo su propio testimonio”. Claro, en los juicios, no prevalece la parte que más peritos presente al tribunal, esto no sólo porque, de ordinario, las partes no cuentan con igualdad de recursos, sino porque la función del perito es auxiliar al tribunal, y, para ello, muchas veces, no hace falta una manada

de éstos. Sin embargo, no puede taparse el cielo con la mano; como en casi todas las áreas, “hay peritos y hay peritos”.

3. Entre los elementos para evaluar el testimonio pericial se destacan la educación, experiencia, preparación, reputación y consideración de sus pares y, sobre todo, la lealtad para con la búsqueda de la verdad. El hecho de que la parte que más peritos lleve al tribunal no necesariamente prevalezca, no implica que el auxilio que éstos brinden al tribunal sea igual.

Hoy día, lamentablemente, es común en el escenario judicial la proliferación de “peritos” con grandes bagajes de conocimiento, preparación y experiencia que ofrecen explicaciones periciales mutuamente excluyentes. Humanamente, no logramos arribar a una explicación racional, mucho menos ética, de éste tipo de panorama.

V. APÉNDICES – FORMULARIOS DE INTERÉS

A. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD (Parental rights termination)*

(Asumir que existe una petición para privarles de patria potestad a los padres biológicos de tres menores. Con ciertas modificaciones y creatividad estos formularios pueden ser utilizados análogamente en otros casos relacionados, e.g., custodia de emergencia, provisional, ratificación de remoción y seguimiento).

1. TESTIMONIO DEL TRABAJADOR SOCIAL

(Luego de establecer las identificaciones y cualificaciones del perito — según el Formulario B 2 ó 3, infra—, se le formula la siguiente serie de preguntas)

(a) *Falta de supervisión adecuada*

1. Diga su nombre
2. A qué se dedica
3. En qué división trabaja
4. Dígame, si el nombre de la familia _____ le es familiar.
5. ¿Porqué?
6. ¿Qué investigación realizó usted al recibir esa llamada?
7. ¿Dónde se encontraban el Sr. y la Sra. _____ al usted personarse a su residencia?
8. ¿A qué hora llegó usted a la residencia?

9. ¿Quiénes se encontraban en la casa cuando usted llegó?
10. ¿Qué tiempo usted permaneció en ella?
11. ¿A qué hora llegaron los padres biológicos de los menores?
12. ¿Qué explicación, si alguna, le dieron éstos sobre su ausencia?
13. ¿En qué otras ocasiones, si alguna, usted volvió a visitar el hogar familiar?
14. ¿Quiénes se encontraban en el hogar durante sus visitas?
15. Dígame, si las visitas fueron programadas.
16. ¿Qué explicación, si alguna, le dieron los padres sobre sus ausencias del hogar, en ocasión de sus visitas?

(b) *Falta en proveer una vivienda adecuada.*

17. Describa las dependencias de la residencia que usted visitó.
18. Diga cuán adecuada es la vivienda para el núcleo familiar.
19. Dónde dormía el bebé.
20. Describa las condiciones higiénicas de las dependencias.
21. Describa el funcionamiento y condiciones de los enseres; de los servicios de electricidad, agua, teléfono y otros análogos.
22. *(De haber encontrado alguna falla en los mismos se le puede preguntar):* ¿Discutió con los padres el mal funcionamiento de algún servicio de los mencionados?
23. ¿Cómo ellos respondieron?
24. Dígame, ¿es parte de sus responsabilidades como Trabajador Social investigar esas áreas y los antecedentes habidos en los mismos?
25. Dígame específicamente, ¿qué, si algo, descubrió usted como parte de su investigación sobre esta familia?
26. ¿Qué otra información, si alguna, reveló su investigación, aparte de lo ya mencionado?

(c) *La falta en proveer necesidades básicas.*

27. ¿Qué puede usted indicarnos sobre el abastecimiento de alimentos, en ocasión de sus visitas al hogar?

28. *(De haber existido alguna deficiencia se la pregunta):* ¿Discutió usted con los padres que... (exponer la deficiencia).

29. ¿Cómo usted cataloga dicha explicación? Si era plausible la misma. Explique.

30. Las veces que usted visitó el hogar ¿cómo usted describiría la apariencia personal de los menores?

31. ¿Cómo éstos vestían?

32. ¿Dígame si la vestimenta era una adecuada? o ¿Cuán adecuada era la vestimenta?

(d) *Indicadores o signos del uso de alcohol o drogas.*

33. Durante el tiempo que usted ha estado interviniendo con la familia _____, ¿existe alguna razón para creer que el Sr. _____ o la Sra. _____ puedan tener algún problema con el consumo de alcohol?

34. ¿Qué indicadores, si alguno, fueron observados por usted?

35. ¿Qué conversación, si alguna, ha sostenido usted con el Sr. _____ y la Sra. _____ sobre el consumo de alcohol?

(e) *La falta de proveer amor, cariño, afecto y contacto.*

36. ¿Qué tiempo lleva usted trabajando con la familia _____?

37. Durante ese tiempo, ¿qué oportunidad, si alguna, ha tenido usted para observar la interacción entre los padres y los niños?

38. ¿Podría usted describir esa interacción?

39. ¿En qué ocasiones, si alguna, el Sr. y la Sra. _____ se han mostrado afectivos, expresando amor y preocupación por sus hijos?

40. En su opinión, ¿podría usted indicar cómo son los lazos familiares entre los padres y sus hijos?

(f) *Falta en la corrección de problemas.*

41. Dígame, ¿en qué ocasión, si alguna, tuvo usted que recurrir a la remoción de los menores del seno de su hogar para ponerlos bajo la custodia del Departamento de la Familia?

42. ¿Qué tiempo hace que ello ocurrió?

43. ¿Qué circunstancias motivaron la decisión de la remoción?

44. ¿Qué advertencias o indicaciones específicas fueron impartidas a los padres para evitarse una remoción de sus hijos?

45. ¿Dígame qué plan, si alguno, fue diseñado para la reintegración o rehabilitación de la familia a los fines de que los niños retornaran al hogar?

46. Conforme al plan estructurado, ¿qué se le requería que hicieran el Sr. _____ y la Sra. _____?

47. ¿Cuál fue la disposición del Sr. _____ y la Sra. _____ sobre el plan?

48. Dígame si el Sr. _____ y la Sra. _____ cumplieron con el plan.

(g) *La falta de los padres en apoyar, crear contacto o planificar el futuro de sus hijos en el hogar de crianza.*

49. Dígame, una vez puestos los niños en un hogar de crianza, ¿en cuantas ocasiones sus padres le han visitado?

50. Durante el tiempo transcurrido en el hogar de crianza, ¿qué sumas de dinero, si alguna, han aportado sus padres para el sostenimiento de sus hijos?

51. ¿Qué interés, si alguno, han demostrado los padres sobre algún plan para el futuro de sus hijos?

(h) *Informe Social*

[Al trabajador social se le puede preguntar si rindió un Informe al Tribunal y ofrecerlo como prueba de carácter sustantivo de conformidad con la R-63 de las de Evidencia. La siguiente línea de preguntas no está contemplada en la lectura de donde se adoptó de forma rephraseada este interrogatorio.]

52. Dígame, ¿qué informe, si alguno, rindió usted en este caso?

53. ¿En qué fecha lo rindió?

(Se le solicita al Tribunal, —luego de haberle mostrado a la parte contraria el Informe—, que se marque como Identificación X de la parte peticionaria y se le formulan las siguientes preguntas)

54. ¿Dígame, mostrándole la Identificación X, qué es? Dígame si le es familiar.

55. ¿De quién es la firma que figura es la misma? ¿Quién lo redactó y firmó y en qué fecha?

(Luego se ofrece en evidencia para que sea marcado como exhibit y admitido como prueba. Si se quiere hacer uso del mismo para aclarar algún punto del testimonio, se puede hacer. Si durante el testimonio del Trabajador Social éste se le olvidare algún aspecto que se entienda sea fundamental y no se acordare de ello, se puede utilizar su Informe para refrescarle la memoria sin tener que pasar el mismo por el proceso de autenticación – identificación, ya que para dicho procedimiento, el mismo no se ofrecerá como prueba.)

56. *(Si del Informe Social surgiere información sobre pruebas psicológicas, médicas o de otra naturaleza; producto de la investigación social, el perito puede testificar sobre ello, pero de existir en los autos del caso o en el expediente del Trabajador Social, documentos que evidencian dicha información, los mismos tendrán que autenticarse mediante el procedimiento establecido en las Reglas de Evidencia. Para ello se tendría que utilizar al testigo o perito que preparó el informe concernido o el que efectuó las pruebas médicas, de lo contrario no podrá ser admitido como prueba documental en el caso, a no ser que se admita por estipulación de parte.)*

2. TESTIMONIO DEL SICOLOGO QUE EVALUÓ A LOS PADRES

a. Sobre incapacidad mental

(Luego de la correspondiente identificación y cualificaciones del perito, se le formula la siguiente serie de preguntas.)

1. ¿Dígame si el nombre del Sr. ____ y de la Sra. ____ le es familiar?
2. ¿Qué oportunidad, si alguna, ha tenido usted para evaluarlos?
3. ¿Qué tipo de evaluación efectuó usted?
4. ¿Qué persona, si alguna, le requirió a usted para que se llevaran a cabo las evaluaciones?
5. ¿Qué tipo de pruebas administró? (Se le administró una prueba Wechster para adulto)
6. ¿Para qué se utilizó cada prueba?
7. ¿Qué reveló dicha prueba?

b. *Inestabilidad Emocional*

8. ¿Qué otros aspectos observó usted en la Sra. _____, aparte de lo arrojado en la prueba sobre coeficiente intelectual? (Exhibía grados de depresión)
9. ¿Qué signos o síntomas observó usted?
10. ¿Qué le indicó, si algo, la Sra. _____ sobre esos síntomas?
11. ¿Qué le narró ésta, sobre su situación?
12. ¿Qué razón adicional, si alguna, tiene usted para creer que la Sra. _____ está padeciendo de depresión?
13. ¿Qué medicamentos, si alguno, está tomando para ello?
14. ¿Qué conversaciones, si alguna, ha tenido usted con la Sra. _____ en relación con la importancia de estar medicada?
15. ¿Cuál ha sido su reacción?
16. Dígame, ¿en qué momento, si alguno, ha discutido usted con la Sra. _____, las razones por las cuales los niños fueron removidos de su hogar?
17. ¿Qué le respondió ella?

c. *Observaciones generales*

18. ¿Dígame cuál es su opinión sobre la capacidad de la Sra. _____ para proveerle todas las necesidades a sus hijos?

19. En su opinión, ¿cuál es la probabilidad de que lo pueda hacer en el futuro, tomando en consideración su actitud mental, sus problemas emocionales y su renuncia a tomar sus medicamentos?

3. TESTIMONIO DEL SICÓLOGO QUE EVALUÓ A LOS NIÑOS

(Luego de su identificación y cualificación se le formulan las siguientes preguntas)

1. ¿Qué oportunidad, si alguna, ha tenido usted para evaluar a _____, _____ y _____ quienes son objeto de este procedimiento. ¿En qué ha consistido su evaluación?
2. ¿Cuál ha sido el ajuste de los niños en el hogar de crianza (sustituto)?
3. ¿Cómo los niños han respondido y funcionado en dicho hogar?
4. ¿Qué, si algo, le han indicado los niños a usted en relación con dicho hogar?
5. ¿Cómo usted describiría el estado emocional de los niños al presente?
6. ¿Cómo era su estado emocional cuando usted comenzó a observarlos por primera vez?
7. Sobre esos indicadores, o señales observadas, ¿dígame si están o no presentes al día de hoy?
8. ¿En su opinión, qué pasaría si los niños regresaran a su hogar familiar?
9. A base de todas las observaciones suyas, experiencia, estudios, pericia, récords examinados y evaluaciones realizadas, ¿cuál es su opinión sobre dónde serán mejor servidos los mejores intereses y bienestar de estos menores?

(Nota: Si un sicólogo hubiera administrado pruebas psicológicas a los menores se le preguntaría sobre ello: el tipo de pruebas administradas (su descripción); propósito, hallazgos y conclusiones (resultados obtenidos)).

4. TESTIMONIO DEL PEDIATRA

(Luego de la introducción, identificación y cualificación del perito, se le formulan las siguientes preguntas.)

(a) *Evidencia física de negligencia o maltrato*

1. ¿Dígame, si los nombres de _____, _____ y _____ le son familiares y porqué?
2. Podría usted decirnos, ¿cuáles fueron sus observaciones, si alguna, durante el examen de los niños?
3. ¿Cómo usted cataloga esos hallazgos?
4. Los síntomas por usted observados, son indicadores de qué tipo de condición, si alguna.
5. ¿Qué más, si algo más, observó usted durante los exámenes?
6. ¿Qué significa la presencia de abrasiones y cicatrices?
7. ¿Dígame, si examinó en alguna ocasión a los niños antes de haber sido alojados en un hogar de crianza?
8. ¿Qué cambios, si alguno, observó usted luego de haber sido alojados en el hogar de crianza?
9. ¿Qué cambios, si alguno, notó usted en relación con su peso y estatura?

(b) *Lesiones inexplicables*

10. ¿Qué familiarización, si alguna, tiene usted con los signos y síntomas que exhibe un niño que ha sido objeto de maltrato físico?
11. ¿Qué observaciones, si alguna, ha hecho usted durante los exámenes que le hiciera a los niños, que puedan arrojar alguna sospecha de que hubieran sido maltratados físicamente? *(La inhabilidad de los padres en dar explicaciones sobre las causas de los lesiones.)*
12. ¿Dígame si usted le pidió explicaciones a los padres?
13. ¿Qué explicaciones le dieron a usted?
14. ¿Qué explicaciones le dio cada uno?

15. *(Como uno de los niños, el bebé, tenía tres costillas fracturadas se procede con la siguiente línea de preguntas.)*
16. ¿Diga si usted atendió al bebé en relación con dichas lesiones?
17. ¿Quién, entonces le atendió?
18. *(Como no existe récord alguno que demuestre que el bebé fue atendido por dichas lesiones, se le formula la siguiente línea de preguntas.)*
19. Doctor, ¿discutió este asunto con los padres?
20. ¿Cómo éstos respondieron? *(No dieron explicación alguna – que no estaban conscientes sobre ello.)*

*Adoptado en forma rephraseada de 32 Am. Jur. Proof of Facts 3rd §13-31.

B. SINDROME DE LA MUJER MALTRATADA*

1. INTERROGATORIO DIRECTO A LA MUJER MALTRATADA*

1. Diga su nombre.
2. ¿Dónde reside?
3. ¿A qué se dedica?
4. ¿A qué se dedicaba para la fecha (fecha de los hechos)?
5. ¿Cuál es su estado civil?
6. ¿Con quién estaba casada?
7. ¿Cuándo y dónde se casaron?
8. Antes de casarse, ¿cuánto tiempo hacía que conocía usted al que luego fue su esposo?
9. Antes de casarse ¿se visitaban, salían, se citaban? ¿Con cuánta frecuencia?
10. ¿Cómo describiría usted la relación con su esposo antes del matrimonio?
11. Diga si ustedes discutían antes de casarse.
12. Diga si en alguna ocasión él la agredió a usted antes de casarse, siendo novios.

(Comentario: La siguiente serie de preguntas va dirigida al comportamiento observado por el esposo durante el matrimonio)

13. ¿Cómo fue el comportamiento de su esposo durante el matrimonio?
14. ¿Por qué cambió?
15. Especifique incidentes, ocasiones en que le pegaba y por qué.
16. Dígame, ¿cómo variaron, si en alguna forma, la intensidad de los incidentes y su gravedad?
17. Usted dice que hubo cambios graduales en la conducta de su esposo. ¿Podría usted relatar ejemplos de dichos cambios?
18. ¿Cómo supo su esposo de las salidas de usted fuera del hogar, y cuál era su reacción?

(Comentario: La siguiente serie de preguntas va encaminada a auscultar las circunstancias que rodearon las agresiones con anterioridad a los hechos que se le imputan).

19. ¿Cómo la trataba su esposo a usted?
20. ¿Cuál era la extensión de la violencia física empleada por su esposo?
21. ¿Puede usted dar un estimado de las veces que fue golpeada por su esposo?
22. ¿Qué recuerdo, si alguno, tiene usted de la primera ocurrencia?
23. ¿Antes de dicha ocurrencia, cómo eran sus relaciones?
24. ¿Qué le provocaba, si algo, la situación matrimonial producida por la conducta de su esposo?
25. ¿Cómo y por qué empezó a aumentar la tensión en usted? (Nota: discusiones por incidentes triviales; el estado de embriaguez de su esposo; amenazas disfrazadas).
26. ¿Puede darnos unos ejemplos de dichas amenazas?
27. ¿Qué efectos, si alguno, causaban en usted sus comentarios? Si le asustaban o no y por qué.

28. ¿Cómo lucía él al momento de las amenazas?
29. ¿Qué sucedía luego de esas amenazas, si algo?
30. ¿Qué le hacía él, si algo?
31. ¿A qué hora del día ocurrió la primera agresión?
32. ¿Puede usted narrar las circunstancias imperantes inmediatamente antes de haberle pegado su esposo?
33. ¿Puede usted describir el acto de agresión hacia usted?
34. ¿Cómo le pegaba él? Si con la mano abierta o cerrada.
35. ¿Cuánto tiempo estuvo pegándole?
36. ¿Regresó su esposo tarde esa noche?
37. ¿Qué, si algo, hizo su esposo al regresar a la casa?
- (Comentario: Luego, el abogado defensor deberá proceder de igual forma para obtener detalles acerca de otros golpes recibidos por la esposa antes de su primera preñez).*
38. ¿Cuántos niños procrearon durante el matrimonio?
39. ¿Cómo era su comportamiento para esa fecha? Describalo.
40. ¿Cómo era el comportamiento de su esposo hacia sus hijos?
41. Diga si, a consecuencia de golpes recibidos, usted recibió alguna atención médica ¿Dónde y cuándo y en cuántas ocasiones?
- (Comentario: Formular una serie de preguntas sobre las condiciones físicas y adiestramiento físico de la mujer).*
42. ¿Cuándo mide y cuánto pesa?
43. ¿Cuánto pesaba al momento de los hechos?
44. ¿Hasta qué grado llegó usted en la escuela?
45. ¿Se matriculó usted en la universidad en algún curso de educación física?
46. ¿Cómo era usted en la clase?
47. Si tomó esa clase en la escuela superior, ¿cuál fue su experiencia?
48. ¿Qué tipo de adiestramiento en deportes, si alguno, ha recibido usted?

49. ¿En qué tipo de deportes, aparte de los que estaban relacionados con sus clases, usted ha participado?

50. Mientras usted iba creciendo, diga si sus padres la motivaron a participar en el atletismo.

51. ¿Qué adiestramiento, si alguno, ha recibido usted sobre defensa personal?

52. ¿Tuvo usted alguna pelea en los años escolares?

53. Diga en qué actos de violencia, aparte de los asociados con su esposo, ha estado usted involucrada.

(Comentario: Las siguientes preguntas se relacionan con intentos de defensa personal por parte de la esposa, sin haber ésta usado fuerza mortal).

54. Dígame, con anterioridad a los hechos (de haberle disparado a su esposo, etc.) en qué ocasiones, si alguna, usted ha intentado defenderse de los ataques de su esposo, si es que ello ha ocurrido.

55. ¿Cuándo fue o fueron esas ocasiones?

56. ¿Puede usted narrar las circunstancias que hicieron que usted intentara defenderse?

57. ¿Qué actos, si alguno, realizó usted?

58. ¿Qué pasó luego? ¿Cuál fue la reacción de su esposo, si alguna?

59. Después de dicho incidente, ¿ha intentado usted defenderse de alguno de los ataques de su esposo?

60. ¿Por qué no?

(Comentario: Las siguientes preguntas se relacionan con la incapacidad de la policía para arrestar al esposo, cuando fue llamada).

61. Diga qué queja o querrela, si alguna, ha presentado usted a la policía, informándole algún tipo de maltrato de su esposo hacia usted.

62. ¿Cuándo fue la primera llamada?

63. ¿Por qué llamó a la policía?
64. ¿Cómo respondió la policía a su llamada?
65. ¿Qué le informó usted, si algo, a los agentes que atendieron su llamada y que fueron a su casa, si es que fueron?
66. Dígame, ¿qué procedieron a hacer, si algo, los agentes con su esposo?
67. Dígame si los agentes arrestaron a su esposo.
68. ¿Por qué no?
69. Dígame, ¿qué informe, si alguno, que usted tenga conocimiento, prepararon los agentes?
70. ¿Qué le dijo, si algo, la policía a usted, en relación con el suceso por usted informado?

(Comentario: Es importante conocer qué fue lo que le informó la policía a la mujer, pues, de habersele informado que eso era una disputa entre marido y mujer y que no debería ello llegar a los tribunales, es relevante para demostrar la creencia razonable de la acusada de que resultaba necesario emplear fuerza contra su esposo en otra ocasión. Lo que le informó la policía no se va a utilizar para establecer la veracidad de ello, sino para otros fines, por tanto, no es prueba de referencia).

71. ¿Qué hizo usted con la explicación y/o consejos que le dio la policía?

(Comentario: Las circunstancias que obligaron a la esposa a dispararle a su esposo, matarlo, agredirlo, según sea el caso, se obtendrán, formulándole a ésta las siguientes preguntas).

72. En relación con el día de los hechos, allá para el _____ de _____ (fecha), ¿se acuerda de dicha fecha?
73. ¿A qué hora sucedieron los hechos?
74. Dígame si su esposo fue a trabajar ese día o qué hizo su esposo ese día.

75. ¿A qué hora regresó al hogar?
76. ¿Cómo lo notó usted ese día al regresar al hogar?
77. ¿Cómo la insultó a usted?
78. ¿Cuál fue su reacción? (de miedo)
79. ¿Por qué?
80. Diga qué, si algo, sucedió durante la cena.
81. ¿Qué pasó luego de la cena?
82. ¿Qué dijo usted, si algo?
83. ¿Cuál fue la reacción de él a lo que usted dijo? (actos de violencia – descríbalos)
84. ¿Qué pasó, si algo, luego de dichos actos?
85. ¿Cuánto tiempo estuvo usted inconsciente?
86. ¿Qué pasó luego, si algo? (narrar otros actos de agresión)
87. ¿Cuánto tiempo duraron esos actos?
88. ¿Cuándo se detuvo él y dejó de atacarla?
89. ¿Qué pasó luego, si algo?
90. ¿Por qué estaba usted temblando?
91. ¿Qué hizo usted luego de los incidentes? (Si llamó a alguien; si llamó a la policía).
92. ¿Qué más hizo después?
93. Cuando le disparó a su esposo, ¿estaba éste dormido o dormitando?
94. ¿Ha considerado usted la posibilidad de abandonar el hogar?
95. ¿Por qué, en el pasado, no se marchó usted de su casa?
96. Dígame si en alguna ocasión usted conversó con su esposo sobre la posibilidad de marcharse del hogar.
97. ¿Qué le dijo, si algo, en esa ocasión? (la amenazó que si se lo hacía no saldría viva; que no iba a permitir que ninguna otra mujer lo dejara).

(Comentario: Obtener las razones por las cuales la esposa, pese a los continuos ataques físicos y emocionales, se mantenía al lado de su esposo y no abandonó el hogar).

* Adoptado en forma rephraseada de "American Jurisprudence", 34 Proof of Facts 2d, p. 36-48. Obtenido del libro **"La Incapacidad Mental y sus Zonas Intermedias: Manual Práctico sobre las Defensas para establecer la Incapacidad Mental del Imputado, Autor: Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez (2005)**, en proceso de publicación.

2. INTERROGATORIO DIRECTO AL SICOLOGO CLINICO*

[Comentario: Preguntas encaminadas a establecer su cualificación como perito].

1. ¿Cuál es su nombre?
2. ¿Dónde reside?
3. ¿Cuál es su ocupación?
4. ¿Puede usted indicarnos su historial educacional?
5. ¿Cuál es su número de licencia?
6. ¿Cuál ha sido su experiencia dentro del campo de la psicología clínica?
7. ¿Qué puestos, si alguno, ha ostentado usted en el campo de la psicología?
8. ¿A qué asociaciones profesionales, si alguna, pertenece usted?
Enumérelas.
9. Diga qué libros o artículos, si alguno, ha publicado usted dentro del campo de la psicología.
10. ¿Qué especialización, si alguna, tiene usted dentro del campo de la psicología clínica?
11. ¿En cuántas ocasiones, si alguna, ha servido como perito en un caso?
12. Dígame si usted ha sido cualificado para servir como perito en algún caso en relación con el tema de la mujer maltratada.
13. ¿Cuántas veces?
14. ¿Puede usted decirnos de qué trata la psicología clínica?

(Comentario: Las siguientes preguntas van dirigidas a establecer las características que exhibe la mujer maltratada y el hombre maltratante).

15. Basado en sus investigaciones y estudios, ¿podría usted indicarnos si existe un patrón particular que establezca el perfil o conducta asociada con una mujer maltratada?
16. ¿Puede usted describir esas características y las tres etapas que usted menciona?
17. Dígame si ese ciclo es recurrente (o cómo es ese ciclo) durante la relación de la pareja.
18. Usted nos ha indicado que ambas partes en una relación maltratante exhiben ciertas características, ¿es eso correcto?
19. ¿Puede usted indicarnos cuáles son las características comúnmente asociadas con la mujer maltratada?
20. ¿Puede usted indicarnos cuáles son las características de un hombre maltratante?
21. Diga qué técnicas, si alguna, utilizan los hombres maltratantes para mantener aisladas a sus esposas.
22. Diga por qué la mujer que ha sido maltratada por su esposo no se aleja de él y lo abandona.
23. Usted ha dicho que, con frecuencia, la mujer maltratada ha sufrido severos daños físicos durante el curso de la agresión. Dígame si resulta necesario explicarle al médico la causa de dichos golpes o daños.
24. Dígame, ¿en qué forma, si alguna, una mujer maltratada puede anticipar un ataque inminente por parte de su esposo?
25. En relación con agresiones a una mujer maltratada en estado de embarazo, ¿qué nos puede informar? Dígame si una mujer maltratada, comúnmente, es agredida con más frecuencia cuando está en estado de embarazo que cuando no lo está.

(Comentario: Las siguientes preguntas van encaminadas a establecer la opinión pericial sobre el caso particular; si la acusada exhibía o no el síndrome de la mujer maltratada).

26. Dígame si el nombre de (acusada) le es familiar.

27. ¿Por qué? ¿Tuvo usted oportunidad de evaluarla o examinarla?

28. ¿Cuándo fue que usted la examinó la primera vez?

29. ¿En qué otras ocasiones, si alguna, la examinó usted subsiguientemente?

30. ¿Cuántas horas en total le dedicó usted a Doña _____ durante las sesiones o entrevistas realizadas?

31. Basado en las entrevistas y el examen de Doña _____, sus estudios dentro de la psicología, su experiencia profesional y la prueba por usted examinada, ¿podría usted indicarnos su opinión sobre si Doña _____ se ajustaba al perfil que usted nos ha explicado en relación con una mujer maltratada?

32. ¿Puede usted explicar las razones en la que basa su opinión?

(Comentario: Las siguientes preguntas van encaminadas a que el perito exponga su opinión de que la situación de la acusada como mujer maltratada influyó en su percepción de lo que constituía peligro).

33. Dígame si, basado en su experiencia y en la investigación realizada, usted tiene alguna opinión sobre si la condición de mujer maltratada exhibida por la acusada podría afectar su capacidad para evaluar el peligro o ¿Qué efectos, si alguno, le causó a Doña _____ padecer del síndrome de mujer maltratada?

34. ¿Cómo? Explique.

35. Dígame, ¿en qué forma, si alguna, el estado de embarazo de Doña _____, podía afectar sus percepciones sobre el peligro?

[Comentario: Aunque las Reglas de Evidencia permiten a un perito exponer su opinión sin que éste especifique los hechos y fundamentos en que se basa, ello no es aconsejable; el jurado debe conocer al de-

talle sobre qué base descansa la opinión. De otra forma, ésta se torna en algo dogmático y poco orientador].

* Adoptado en forma rephraseada de "American Jurisprudence", 34 Proof of Facts 2d, p. 714-716. Obtenido del libro **"La Incapacidad Mental y sus Zonas Intermedias: Manual Práctico sobre las Defensas para establecer la Incapacidad Mental del Imputado, Autor: Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez (2005)**, en proceso de publicación.

3. INTERROGATORIO DIRECTO AL SICOTERAPISTA*

(Comentario: El imputado adquiere el síndrome en la guerra de Vietnam).

1. ¿Cuál es su nombre y dónde reside?
2. ¿Cuál es su ocupación?
3. ¿De cuál universidad se graduó usted y cuándo?
4. ¿Qué grado obtuvo? ¿Cuál es su número de licencia?
5. ¿Se ha especializado en algún campo? Explique cuál y dónde.
6. ¿Cuál es su experiencia profesional?
7. ¿Qué educación continuada, si alguna, ha recibido usted dentro de su campo?
8. Diga qué artículos o libros, si alguno, ha publicado usted.
9. Diga qué es un sicoterapeuta.
10. ¿Para quien trabaja usted?
11. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando?
12. ¿Cuál es la naturaleza de su empleo?

(Comentario: Las siguientes preguntas versan sobre la naturaleza del trastorno o síndrome).

13. Dígame si está usted familiarizado con el síndrome de ansiedad o angustia postraumática.
14. Dígame, ¿qué relación, si alguna, guarda el síndrome con los veteranos de la guerra de Vietnam?
15. ¿Existe algo único o distinto entre los veteranos de la guerra de Vietnam y otros veteranos de la de Korea o de la Segunda Guerra Mundial?
16. ¿Puede usted explicarnos la diferencia?
17. ¿Qué sucede con los soldados que están en el frente de guerra?
18. ¿Cómo se afectan emocionalmente?

19. ¿De qué forma, si alguna, le afecta la muerte de sus compañeros?
20. Dígame si el síndrome es una ocurrencia común en los veteranos de Vietnam.
21. ¿Tiene usted alguna idea de cuántos soldados de dicha guerra pueden estar sufriendo del síndrome?
22. Especifique la fuente de dónde usted obtiene esa información.
23. Dígame con cuántos casos, si alguno, usted ha intervenido que tengan el síndrome.

(Comentario: Las preguntas se refieren a la severidad del trastorno del imputado).

24. Dígame si conoce a Don _____ (imputado).
25. ¿Cuándo lo conoció?
26. ¿Puede usted explicarnos las circunstancias de esa primera reunión?
27. ¿Qué condición, si alguna, observó usted en el imputado la primera vez que lo vio?
28. ¿Cómo vestía?
29. ¿Asistía el imputado a sesiones de terapia de grupo? o ¿A qué terapias, si alguna, asistía?
30. ¿Le sugirió usted alguna consejería individual? (Si es que había abandonado las sesiones de grupo).
31. Dígame si usted tuvo amplia oportunidad de observar a Don (imputado) para formar una opinión, basada en su experiencia, estudios y pericia en su área, de si éste padecía del síndrome de ansiedad pos-traumática, en un menor o mayor grado que otros veteranos de guerra.
32. ¿Cuál es su opinión sobre la gravedad de la condición en Don _____ ?
33. ¿Cuándo fue la última vez que vio a Don _____ ?

* Adoptado en forma rephraseada de "American Jurisprudence", 34 Proof of Facts 2d, p. 56-61.

4. INTERROGATORIO AL MEDICO*

1. Preguntas introductorias encaminadas a su cualificación.
2. ¿Cuál es su ocupación?
3. ¿Cuándo se licenció como médico? ¿Cuál es su número de licencia?
4. ¿Cuál es su especialización?

5. Dígame si el nombre de Doña (imputada) le es familiar y por qué.
6. ¿Cuándo la examinó o la atendió por alguna condición? ¿Qué procedió a hacer?
7. ¿Se acuerda usted de la fecha en que la examinó?
8. ¿Cuáles fueron sus hallazgos, si alguno, en la fecha en que la examinó?
9. ¿Qué tratamiento y medicamentos, si alguno, le prescribió usted?
10. Dígame, ¿qué investigación, si alguna, efectuó usted, en relación con el evento que causó los traumas en la persona de Doña ____?
11. ¿Qué narró ella, si algo? (narró que se resbaló en la bañera, o se cayó de sus pies, etc.)
12. ¿Desde el punto de vista médico, y conforme a su opinión médica, considera usted dicha explicación confiable, o cuán confiable es para usted dicha explicación?
13. ¿Por qué no?
14. ¿Qué exámenes o pruebas, si alguna, ordenó usted que se le hicieran a Doña _____?
15. Diga cuáles fueron los resultados de dichos exámenes.

(Observación: El abogado defensor deberá solicitar que se marquen con identificación los resultados de las pruebas de laboratorio, placas de rayos X, y los informes médicos, para su presentación como prueba [siguiendo las normas de autenticación]. Recuerde sentar las bases para que se admitan, como excepciones a la prueba de referencia, el récord médico y las pruebas de rayos X. Posiblemente, a menos que ello sea estipulado, se deberá presentar prueba extrínseca consistente del testimonio de otras personas – del custodio de los récords médicos y del que tomó la placa – si es que se desea que sean admitidas como prueba.) [Si no se presentan, el médico puede declarar sobre ello, conforme lo establece la Regla 56 de las de Evidencia].

* Adoptado en forma rephraseada de "American Jurisprudence", 34 Proof of Facts 2d, p. 50-51.

5. TESTIMONIO DIRECTO A OTROS TESTIGOS: Interrogatorios a vecinos; familiares; agentes del orden público; ex-esposa del maltratante – cuyos testimonios son indispensables en este tipo de casos.